

**VITORIA Y SUS RELACIONES FISCALES CON LA CORONA
EN LOS SIGLOS XVII Y XVIII**

M.^a ROSARIO PORRES

Hablar de fiscalidad en el Antiguo Régimen es hablar de desigualdad; desigualdad ante el impuesto —jurídicamente respaldada además— que no era sino la expresión máxima de las peculiares formas de organización social y política imperantes en aquel momento histórico, y que venía a manifestarse en una doble vertiente: la de las desigualdades de orden personal, a modo de fiel reflejo de esa organización social —la estamental— que consideraba a determinados individuos como fiscalmente inmunes o exentos por razón de privilegio; y la de las desigualdades de orden territorial derivadas, por un lado, de la concreta construcción de la primera forma de organización estatal —el Estado Moderno que «... *no había sabido, podido o querido, integrar y unificar los particularismos, entre otros fiscales, del Medioevo...*»¹; y, por otro, impulsadas por lo que A. Domínguez Ortiz denomina como «*vicios administrativos*» que introducían, en la práctica tributaria, notorias diferencias no ya entre regiones o comarcas, sino entre ciudades, villas y aldeas muy próximas entre sí².

En este contexto resulta obvio que Vitoria, por tratarse de un municipio integrado dentro de una de las llamadas «*Provincias Exentas*» —locución que denota el carácter privilegiado de exoneración fiscal de que disfrutaban las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa— y dadas las peculiaridades de su

(1) BILBAO, L.M.: «Relaciones fiscales entre la Provincia de Alava y la Corona. La Alcabala en los siglos XVI y XVII». Actas del I Congreso de Estudios Históricos «La formación de Alava». Tomo I de las Comunicaciones. Vitoria, 1985. Pág. 73.

(2) DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: «La desigualdad contributiva en Castilla durante el siglo XVII». A.H.D.E. 21 y 23. Págs. 1.222-1.223; habla este autor exactamente de distribución poco equitativa de las cargas a consecuencia de vicios administrativos que según él vienen dados porque «... *aunque en un principio, unas mismas leyes tributarias regia para todo el territorio castellano, la distribución arbitraria de las cantidades correspondían a cada región o lugar, la circunstancia de estar o no encabezadas las rentas reales, la posesión, por usurpación o justo título, de muchas de ellas por los señores territoriales, la índole de los arrendadores y exactores, unas veces ávidos y tiránicos, otras dispuestos a complacencias y rebajas por humanidad o por propio interés bien entendido, la existencia de tributos especiales a ciertas comarcas y villas, mientras otras disfrutaban de privilegios e inmunidades, creaban tal cúmulo de desigualdades que daban a la Hacienda castellana la imagen de un auténtico caos...*».

propia fiscalidad, debe señalarse como un ejemplo más a reseñar dentro del marco de las desigualdades contributivas de orden territorial. No obstante, ello no debe conducirnos a establecer una identificación plena entre la fiscalidad de la ciudad y la de la provincia en la cual se halla inserta; y mucho menos en lo que hace referencia a sus relaciones con la Hacienda estatal pues, no en vano, las peculiaridades fiscales de Vitoria derivaron en muchos casos de sus particulares relaciones con la Corona. Por esta razón y antes de entrar en materia es necesario hacer algunas consideraciones previas.

Comenzaremos señalando en primer lugar que la fiscalidad del municipio vitoriano, tanto si se trata en sus relaciones con el exterior como en su articulación interna, debe ser observada bajo dos ópticas diferentes aunque superpuestas: una primera, en la que el municipio aparece como el último eslabón de la larga cadena tributaria y en la que la entidad jurídico-administrativa que es el Concejo actúa como un mero instrumento recaudador al servicio de otras fiscalidades, ya sea la estatal o la provincial; una segunda, en la que el municipio debe entenderse como una entidad fiscalmente «autónoma» y en la que si bien el Concejo carece de la autoridad legal de imponer nuevos tributos —en esta cuestión será siempre imprescindible el consentimiento del Consejo de Castilla— posee, sin embargo, facultad de autogestión, es decir, capacidad para autorreglarse en aras de la consecución de sus propios recursos y para disponer de ellos. El objetivo —o la víctima— de esa dualidad ha de ser siempre el mismo: el vitoriano de a pie.

Por otro lado, ciñéndonos al objetivo preciso de este estudio que no es otro que el de las relaciones fiscales entre la ciudad de Vitoria y la Corona, hemos de hacer hincapié en que la contribución vitoriana ala Real Hacienda se articulaba a través de una doble vía:

- En primer lugar Vitoria, como municipio inserto dentro de Alava y como cabeza visible de una de sus hermandades, intervenía no sólo en el mantenimiento de la hacienda provincial sino también en las contribuciones que ésta realizaba al Estado. Las peculiaridades fiscales de la provincia, basadas de manera fundamental en aportaciones voluntarias a la Corona —los consabidos donativos— facilitaban este hecho.

I En segundo término, como villa realenga dotada de sus propios privilegios y, todo hay que decirlo, de un sistema fiscal en cierto modo semejante al de la misma provincia de Alava, detentaba y defendía a ultranza una «independencia» tributaria que le llevaba a realizar sus propias contribuciones ala Hacienda estatal, sin la intermediación de las instituciones provinciales.

Al hilo de lo que acabamos de exponer, la primera característica de la fiscalidad vitoriana en su relación con el Estado la constituye su semejanza cualitativa con la ofrecida, en esa misma vertiente, por la fiscalidad alavesa. En efecto, el sistema fiscal —entendiendo por tal la composición del impuesto y los mecanismos recaudatorios— al que se veían sometidas provincia y ciudad era muy similar. Ambas gozaban de exenciones parecidas y, por el contrario, ambas eran gravadas por las mismas o semejantes figuras fiscales, aunque su gestión se tramitaba con total separación e independencia. Tanto

es así que no resulta descabellado hablar de una entidad «autónoma», Vitoria, dentro de otra entidad «autónoma», Alava, cuyo discurrir casi siempre paralelo llegaba a coincidir —y no siempre amistosamente— en algunas ocasiones. Nos parece de suma importancia subrayar este hecho porque tanto en materia fiscal como en otras esa dualidad de fuerzas solía traducirse en una clara competencia entre ambas, que se originaba en el deseo de cada una de ellas de atraer para sí la atención y el favor regios.

No conocía Vitoria los Servicios Reales (Ordinario y Extraordinario), ni los Millones, ni los derechos de Sacas, etc., exenciones todas ellas que a juicio de Marichalar «... *las debía a estar adherida a la Provincia de cuya circunstancia le venía la libertad de cargas...*»³ En cambio, la figura impositiva por excelencia era, también aquí, la Alcabala. Donativos voluntarios y servicios de hombres armados completaban, como en la provincia, el ciclo de su contribución a la Hacienda estatal.

LA ALCABALA Y SU INCIDENCIA EN LOS RECURSOS CONCEJILES

Como se sabe, la alcabala fue la más importante figura fiscal de Castilla en el Antiguo Régimen. Nacida durante el reinado de Alfonso X y generalizada en el de Alfonso XI, fue en su origen un impuesto concejil aunque luego pasaría a generalizarse a todo el reino, al tiempo que perdía su carácter de asignación eventual y se convertía en permanente adquiriendo todos los caracteres de un verdadero impuesto. La carencia por parte del Estado de un aparato burocrático capaz de articular su cobranza, obligó a aquél a recurrir a arrendamientos y encabezamientos, sistema este último que acabaría por imponerse a partir de 1495. Los llamados encabezamientos generales para todo el reino —el primero de los cuales se realiza en 1536—, sus prórrogas, renovación de condiciones de recaudación, todo ello aprobado en Cortes, marcan la historia de este impuesto a lo largo de toda la Edad Moderna.

De la introducción de la alcabala en Vitoria nada sabemos. Es posible que fuera simultánea a la de Alava, en cuyo caso habría que remontarla al segundo tercio del siglo XIV⁴. Hay que señalar sin embargo algunas diferencias, tal vez meramente puntuales, entre las alcabalas vitoriana y alavesa. A la lógica disparidad cuantitativa que más adelante señalaremos, se añaden otras de tipo cualitativo. Para empezar, los encabezamientos de una y otra se realizan por separado; por otra parte, mientras la alavesa puede calificarse como dotada de cierta «... *pureza, sin mixtura extraña...*»⁵, que la libranan

(3) MARICHALAR, A. y MANRIQUE, C.: *Historia y Fueros del país Vasco*. San Sebastián, 1971. Pág. 495; sin embargo el Padre Victoria describe con minuciosidad los privilegios reales y otros documentos regios que eximen a Vitoria de por sí de los «... *fonsados, fonsaduras, pecho, martinega, pedido, etc...*». VIDAUURAZAGA, J. *Nobiliario alavés de fray Juan de Victoria*. Bilbao, 1975. Págs. 105-110.

(4) BILBAO, L.M.: «Relaciones fiscales...». Pág. 78.

(5) *Ibidem*. Págs. 78-79.

de tercias y cientos, la de Vitoria conoció ambos recargos. Al mismo tiempo, las dos se hallaban insertas en distritos fiscales diferentes: aquélla en la Merindad «*De Allende Ebro*» —circunscripción que incluía las tierras riojanas situadas en la vertiente septentrional del Ebro y a Guipúzcoa— y ésta, la de Vitoria, en la Merindad «*De Aquende Ebro*». Tal vez por esta circunstancia la alcabala vitoriana solía arrendarse, por lo general en períodos de cuatro años, junto a «... *las alcavalas de la Ziudad de Burgos, su partido y merindades...*»⁶, hecho éste que al parecer se prestó a serias confusiones, tal vez intencionadas, por parte de alguno de esos arrendadores; unas confusiones que obligaron a las autoridades vitorianas a recordar repetidamente que:

«... las alcavalas de esta ciudad y lugares de su jurisdicción siempre an estado separadas de las de la Provincia de Burgos en virtud de continuos encavezamientos de mas de ducientos y cinquenta años a esta parte y ultimamente el año de mill seiscientos y ochenta y siete se encavezo perpetuamente... con tal separacion de las expresadas en Burgos...»⁷.

Esta cuestión llegaría aún más lejos al pretender los vitorianos, en aras de deshacer malentendidos, «... *que los despachos que suelen venir del Intendente de Burgos en lo tocante a Alcavalas se solicitase que en adelante viniesen dirigidos desde la Corte sin intervencion de dicho Intendente de forma que dicha Ciudad no tenga que hacer cosa alguna con el partido de Burgos, ni incluirse en el...*»⁸.

No conocemos bien lo acontecido con este impuesto con anterioridad al encabezamiento perpetuo de 1687. Los escasos datos de que disponemos nos indican que entre 1573 y 1578 la alcabala vitoriana se hallaba encabezada en torno a los doscientos diecinueve mil novecientos veinticinco mrs. y quinientas siete fanegas de trigo anuales⁹.

En los primeros años del siglo XVII, en concreto entre 1611 y 1625, alcanzaba ya un millón doscientos cincuenta mil mrs., cantidad que al parecer había supuesto un incremento de doscientos cincuenta mrs. con respecto a otro encabezamiento anterior que debió producirse a finales del siglo XVI o en los comienzos de la centuria siguiente¹⁰. Sabemos finalmente que la cifra establecida en 1687, esto es, la de un millón cuatrocientos treinta mil seiscientos ochenta y dos mrs. y quinientas siete fanegas de trigo, era la misma que se había ajustado en 1679 y que se mantuvo en vigor hasta finales de diciembre de 1686¹¹.

La primera conclusión que se nos ofrece a la vista de estos datos se expresa, evidentemente, en el fuerte incremento sufrido por el montante ajustado entre los últimos encabezamientos del XVI y los primeros del siglo XVII, en

(6) ARCHIVO MUNICIPAL DE VITORIA. Secc. 16. Leg. 11. Libro de Acuerdos n.º 49. Ayuntamiento de 27 de septiembre de 1717.

(7) ARCHIVO MUNICIPAL DE VITORIA. Secc. 16. Leg. 10. Libro de Acuerdos n.º 50. Ayuntamiento de 23 de marzo de 1722.

(8) A.M.V. Secc. 16. Leg. 8 Libro de Acuerdos n.º52. Ayuntamiento de 1 de abril de 1730.

(9) A.G.S. Secc. Contaduría General. Leg. 2.307.

(10) A.M.V. Libro de Acuerdos n.º28. Ayuntamiento de 18 de marzo de 1611.

(11) A.M.V. Secc. 15. Leg. 14. n.º 43.

los que el impuesto llega a multiplicarse casi por seis; una imagen que contrasta profundamente con la aparente tranquilidad que el mismo impuesto muestra a lo largo del 1600, ya que en algo más de sesenta años apenas se remontará en ciento ochenta mil seiscientos ochenta y dos mrs.

Ahora bien, es posible que de una simple observación de estos escasos datos saquemos conclusiones engañosas. El profesor Luis M.^a Bilbao, al tratar de la evolución de la alcabala alavesa durante esos mismos siglos¹², introduce algunas variables sobre los datos iniciales referentes a los encabezamientos que le permiten establecer la verdadera dimensión del peso real que fiscalmente soportaron los alaveses en ambas centurias. Por desgracia, para Vitoria desconocemos la mayoría de esas posibles variables lo cual hace particularmente interesantes las conclusiones del mencionado autor, algunas de las cuales pueden ser extrapolables a nuestra ciudad. Veamos si no la tabla siguiente:

VALOR DE LA ALCABALA EN ALAVA Y VITORIA (en mrs)

AÑOS	ALAVA*	VITORIA
1515	600.000	-----
1536	800.000	-----
1557	750.000	-----
1573	-----	219.925
1577	1.400.000	-----
1595	1.433.000	1.000.000 ?
1611	1.402.000	1.250.000
1679	-----	1.430.682
1687	-----	1.430.682 PERPETUO
1727	1.356.670	

* Los datos referentes ala provincia de Alava han sido extraídos de BILBAO, L.M.^a «Relaciones fiscales entre la Provincia de Alava y la Corona». Corresponden según su autora un número incompleto de alcabalatorios dentro de la misma.

Ateniéndonos a los datos de la alcabala alavesa, se infiere un lento movimiento de estabilidad al alza que se rompe bruscamente con el gran salto del encabezamiento de 1577 —de práctica duplicación— después del cual, la estabilidad retorna hasta el siglo XVIII. ¿No resulta este planteamiento muy similar al que hemos podido constatar para la alcabala vitoriana? Es evidente que sí y aunque persistan diferencias entre ambas y los pasos no coincidan en el tiempo, tanto para una como para otra los últimos años del siglo XVI resultan decisivos, a pesar de que el impulso de la alcabala vitoriana es aún mayor.

A tenor de estas similitudes en la evolución de ambas alcabalas tal vez se puedan introducir, como decíamos anteriormente, matizaciones parejas en ambos casos. Evolución de los precios, evolución de la población y evolu-

(12) BILBAO, L.M.^a: «Relaciones fiscales...». Págs. 81-86.

ción de la producción agrícola son las tres variables que permiten al profesor Bilbao matizar las primeras conclusiones surgidas del análisis de los encabezamientos de la alcabala alavesa. A través de ellos se infiere que ni el salto de 1577 fue tan espectacular, ni la estabilidad de la trayectoria durante el siglo XVII tan tranquilizadora. Según señala el citado autor:

«... el alza de los precios, más acusada que la del impuesto, actuó, en su tendencia general, como depresor de éste, reduciendo así el peso de la carga tributaria real a lo largo de los dos siglos...»¹³.

Sin embargo, el descenso de la población que dominó todo el siglo XVII agravó el peso tributario en términos reales per cápita a lo largo de toda la centuria¹⁴. Finalmente, la incidencia del factor de la producción agrícola fue diferente en el siglo XVI que en el XVII. Entre 1537-41 y 1588-92 la producción se incrementó en un 20%; en cambio, desde esa fecha hasta los primeros años del siglo XVIII decreció en torno al 40%. De esta manera si hasta finales del siglo XVI, incluso a pesar de la duplicación en valor nominal y monetario de los encabezamientos, «... *el peso de la exacción fiscal de la alcabala, en relación a la renta agraria global per cápita descendió por igual en un orden de magnitud próximo al 40% aunque supuso un incremento, y no pequeño, respecto al periodo intermedio precedente...*»¹⁵, desde entonces, y hasta finales del siglo XVIII, tanto una como otra presión fiscal crecieron, también por igual, algo más que el 10%.

Debemos considerar, por tanto, que a pesar de lo que a primera vista parecen mostrar los datos el siglo XVII no fue nada fácil para los alaveses desde el punto de vista fiscal. Tampoco debió serlo para los vitorianos, aunque calibrar el verdadero alcance de sus dificultades nos resulte por el momento imposible. De cualquier manera, y según lo que acabamos de exponer con referencia a Alava, creemos que la imagen aportada por los datos para Vitoria acerca de sus encabezamientos es, cuando menos, matizable y muy probablemente en una línea muy semejante a la de aquella, aún guardando las lógicas distancias entre ambas. Intuimos en cualquier caso que, en este o en parecido contexto, el encabezamiento perpetuo del año 1687 debió constituir en buena medida un alivio para la ciudad.

Sin embargo, tampoco en este punto se debe ser en exceso optimista. El Real Privilegio de 19 de agosto de 1687 por el que se establece la perpetuidad del encabezamiento estipulaba la cantidad de un millón trescientas noventa

(13) *Ibidem*. Pág. 82. La evolución del valor de la alcabala en términos reales (fanegas de trigo) es la siguiente:

1510-19	3.700 (82)	1640-49	2.100 (46)
1520-29	3.800 (84)	1650-59	2.300 (51)
1530-39	4.500 (100)	1660-69	1.900 (42)
1540-49	3.000 (66)	1670-79	1.400 (31)
1550-59	2.300 (51)	1680-89	2.500 (55)
1560-69	2.100 (46)	1690-99	2.000 (44)
1570-79	2.400 (53)	1700-09	2.400 (53)
1580-89	3.400 (75)	1710-19	1.900 (42)

(14) *Ibidem*. Págs. 82-83.

(15) *Ibidem*. Pág. 84.

y nueve mil mrs. en concepto de alcabalas, a la que se añadían las quinientas siete fanegas de trigo y además otros treinta y un mil cuatrocientas ochenta y dos mrs. anuales por el uno y medio por ciento¹⁶. Se obtenían así el millón cuatrocientos treinta mil seiscientos ochenta y dos mrs. globales en los cuales quedaba incluido: «... *el derecho de pedido y ayantar...*»¹⁷, viejos tributos de Vitoria había venido pagando puntualmente hasta entonces a la Corona. Y esta cantidad que en adelante habría de mantenerse inalterable era, sin embargo, importante. Poco necesitamos señalar en este punto una vez analizada la tabla de las alcabalas alavesa y vitoriana que refleja en algunos momentos casi una paridad cuantitativa entre ambas. A título indicativo, de los dos millones ochocientos veintinueve mil cuatrocientos treinta mrs. y quinientas siete fanegas de trigo que Alaya pagó ala Hacienda real en 1727, lo aportado por Vitoria vendría a suponer el 50,56% si nos atenemos tan sólo al valor en dinero y el 58,48% si comprendemos también el valor de las fanegas de trigo¹⁸.

La perpetuidad en esos términos no fue desde luego una panacea pero, en cualquier caso, resultan fáciles de adivinar las razones que debieron impulsar a los capitulares del Ayuntamiento a optar por esta vía. En primer lugar el prurito, no exclusivo de Vitoria sino característico de cualquier villa o ciudad, de seguir manteniéndose al margen de la presencia de recaudadores de alcabalas, siempre molesta: «... *y deseando ebitar las molestias y vejaciones que en lo antecedente an recibido de los arrendadores los cuales an cesado y an dejado de espermentarse en aquella tierra (se refiere a Vitoria) desde mill quinientos y sesenta y cinco hasta oy por haver sido continuados los encabezamientos....*»¹⁹, argumentaba el agente gestor de los asuntos en la Corte. En segundo lugar el hecho de lo ventajoso del sistema, ya que la fosilización del impuesto era una forma más de exención.

Sin embargo el mismo hecho tuvo también a la larga ciertas consecuencias negativas: el encabezamiento perpetuo, aquí o en otra parte, exigía disponibilidades líquidas o crediticias y, en este sentido, la cuidad no podía prometérselas demasiado felices. Por el contrario, Vitoria «compraba» el encabezamiento perpetuo de sus alcabalas a cambio de un servicio de dieciocho mil escudos al rey, que le iba a obligar a contraer deudas muy duraderas y, en mucho casos, a perpetuar arbitrios en principio concebidos como extraordinarios y coyunturales²⁰ Es más, sabemos que en adelante y a lo largo de

(16) A.M.V. Secc. 15.Leg. 14.N.º 43. F.º9.

(17) Ibidem. F.º 7.; el encabezamiento de 1.399.200 mrs. más 31.482 mrs. corresponde a las alcabalas de Vitoria y no a las alavesas como erroneamente se ha venido considerando; DESDE- VISES DU DEZERT, G. *L'Espagne de l'ancien régime*. Tomo II. Pág. 398. incurre en tal error y lo mismo MARICHALAR, A y MANRIQUE, C. Op. Cit. Pág. 542.

(18) En el año 1727 el precio de la fanega de trigo fue de 13 reales. De esta manera, el valor total de lo pagado por la ciudad de Vitoria incluidas las 507 fanegas de trigo ascendería a 48.699,88 reales.

(19) A.M.V. Secc. 15.Leg. 14.N.º43. F.º7v.º.

(20) BERNAL, A.M.: «Haciendas locales y tierras de Propios: funcionalidad económica de los patrimonios municipales. Siglos XVI-XIX». Hacienda Pública, 1978, 55 Madrid. Págs. 288-

toda la primera mitad del siglo XVIII el peso de esta gabela sobre los Propios será cada vez mayor, a través del denominado sistema de «Suplencia de Alcabalas». Hay que señalar, empero, que el hecho que acabamos de mencionar obedeció no sólo a la circunstancia que estamos comentando sino también —y tal vez de manera fundamental— a la costumbre que se fue asentando con el tiempo de dar a este sistema, concebido inicialmente como una solución eventual, un carácter obligatorio.

En efecto, el sistema de suplencia de alcabalas por parte de los caudales de Propios era utilizado desde antiguo, pero sólo cuando lo recaudado por los fieles del viento y de los bienes raíces no alcanzaba para cubrir el encabezamiento. En la petición elevada por el Concejo al rey en 1687 se hacía constar que «... *en estos ultimos encaveçamientos a suplido de sus cortos Propios mas de novecientos mill mrs...*»²¹, lo cual significaba que ya se trataba de un recurso relativamente frecuente. Sin embargo, en la primera mitad del siglo XVIII el recurso se convirtió en costumbre y la ciudad pasó a dedicar anualmente una partida dentro de las datas de sus cuentas de Propios a la suplencia de las alcabalas²², en concreto, al pago de las quinientas siete fanegas de trigo que por costumbre se abonaban en dinero. Este hecho resulta particularmente importante porque a raíz del encabezamiento perpetuo, la variación del montante global de la alcabala anual dependía exclusivamente del valor alcanzado por las quinientas siete fanegas de trigo, y éste, del precio alcanzado por el cereal en el mercado allá por el mes de mayo del año siguiente, es decir, el momento en el que la falta de grano imponía ya el alza de los precios lógica de los tiempos que precedían a la nueva cosecha. De esta manera, mientras la bolsa de las alcabalas aportaba el valor en dinero del encabezamiento, esto es, una cantidad fija e incluso devaluable a través de los avatares de precios y monedas (un millón cuatrocientos treinta mil seiscientos ochenta y dos), la bolsa de Propios soportaba cargas variables —con frecuencia al alza— que dependían de la cotización alcanzada por el trigo en el mercado. Y esto podía resultar particularmente grave, sobre todo teniendo en cuenta que en un sistema de organización concejil como el del Antiguo Régimen, en el que la ausencia de verdaderos presupuestos y la falta de regularidad de los ingresos era la tónica dominante, una subida fuerte de los precios —por coyuntural que ésta fuese— podía acarrear importantes consecuencias. Veamos si no el cuadro siguiente.

289 señala esta circunstancia para el municipio sevillano donde «. *los propios de Sevilla proporcionaban rentas cuantiosas, con superávit hasta 1570. En ese año la ciudad encabezó sus alcabalas y arrendó sus almorzarifazgos, y por la mala gestión económica la hacienda de la ciudad quebró con pérdida de medio millón de pesos. Recurso al crédito, tomando la ciudad a censo 3,5 millones de ducados y la necesidad de establecer arbitrios especiales, llamados de desempeño para el pago de los réditos. Arios más tarde, ante la imposibilidad de redimir el principal, se procede, una vez más, a enajenar fincas rústicas de los propios...*».

(21) A.M.V. Secc. 15. Leg. 14. N.º 43. F.º 12.

(22) Se produce así la paradoja de que mientras que los Propios aportan ciertas cantidades para el pago de la alcabala, de la cuenta de las alcabalas salen otras cantidades —los restos— con destino a la bolsa de Propios, pero a la cuenta de los Propios comunes entre ciudad y aldeas.

EVOLUCION DE LA ALCABALA DE VITORIA
EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVIII

Años	Precio Trigo (real/fanega)	Valor 507 F. (Mn.)	Valor Global Alcabala (Mrs.)	% Fanega
1702	17,5	301.665	1.732.347	14,41
1704	14	241.332	1.672.014	14,43
1707	11,5	198.237	1.628.919	12,16
1708	12	206.856	1.637.538	12,63
1710	31,5	542.997	1.973.679	27,51
1720	8,48	146.205	1.577.205	9,26
1724	15,5	267.189	1.697.871	15,73
1725	14	241.332	1.672.014	14,43
1726	12	206.856	1.637.538	12,63
1727	13	224.094	1.654.776	13,54
1728	26	448.188	1.878.870	23,85
1729	16,5	284.427	1.715.109	16,58
1730	12,25	211.166	1.641.848	12,86
1731	12,5	215.475	1.646.157	13,08
1736	13,04	244.904	1.655.586	13,58
1743	14	241.332	1.672.014	14,43

FUENTE: A.G.S. Contaduría Mayor de Cuentas. 3.^a E. Leg. 336 N.^a 1.

De la tabla precedente se desprende que los Propios suplían anualmente una media de 262.639 mrs. (7.724 rs) para la Alcabala lo que venía a suponer algo así como el 11,38% de sus gastos. Un porcentaje, sin embargo, que en ciertos años podía llegar a duplicarse, y de ello dan fe los años 1710 y 1728 en los que la suplencia de alcabalas costó a los Propios 542.997 mrs. y 448.188 mrs. respectivamente, a raíz del fuerte incremento alcanzado por el trigo en esas fechas.

Ahora bien, la suplencia de alcabalas, por importante que ésta fuese —no hay que olvidar que en definitiva se trata de un gasto extraordinario para los propios— sólo cubría una media del 15,25% del valor del encabezamiento anual. El resto se sometía a otras vías de captación de las cuales vamos a tratar a continuación.

LOS MECANISMOS DE RECAUDACION Y FINANCIACION DE LA ALCABALA

Como hemos venido viendo hasta ahora, la Alcabala era para Vitoria el impuesto real por excelencia, la única contribución que, fuera de los Donativos y Servicios voluntarios, realizaba a la Corona de una manera ordinaria y directa. Sin embargo, ello entraña al mismo tiempo una nueva vertiente del citado impuesto, la de la Alcabala como recurso municipal o, si se quiere,

como objetivo directo de la actuación de la autoridad concejil en su papel de recaudadora y distribuidora de las contribuciones reales²³.

En este sentido, y al margen del recurso al sistema de suplencia de alcabalas a través de los Propios, el Concejo vitoriano y las aldeas de su Jurisdicción habían arbitrado para la recaudación del encabezamiento anual —recordemos que el mismo ascendía desde 1687 a 1.430.682 mrs.— un sistema mixto de imposición indirecta «...*para cuia paga estan impuestos varios derechos sobre todo quanto entre y se venda en ella...*»²⁴, e imposición directa a través del repartimiento anual entre vecinos, moradores y viudas.

No existía sin embargo ninguna regla fija en la relación exacción directa/indirecta a la hora de la recaudación. De hecho, si establecemos una comparación entre los datos de 1573-78 y los de 1742 —únicos disponibles— se observan en este punto algunas variaciones. Sabemos, por ejemplo, que el año 1573 de los 6.469 rs. en que se hallaba encabezada la Alcabala 1.888 rs. se recaudaban por la vía de las derramas vecinales, mientras los 4.481 rs. restantes se obtenían a través del arrendamiento de las rentas, en particular las procedentes de la venta del vino en las tabernas.

Por el contrario, para 1742 la proporción del repartimiento ha descendido hasta apenas el 9,04% (4.926 rs.) al tiempo que ha aumentado la del sistema de recaudación indirecta, posiblemente a causa del despertar económico —y ante todo comercial— que parece conocer la ciudad en esas fechas. Ello quiere decir que el incremento experimentado por el encabezamiento a lo largo de los años vino a ser cubierto exclusivamente a través del sistema de imposición indirecto, mientras que la vía del reparto vecinal quedaba sin duda alguna estancada.

EVOLUCION DEL SISTEMA DE RECAUDACION
DE LA ALCABALA EN VITORIA (Porcentajes)

Años	Sistema Directo (Derramas Vecinales)	Sistema Indirecto
1753-78	22,99%	77%
1742	9,04%	90,96%

FUENTES: ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS. Secc. Contaduría General. Leg. 2.307. ARCHIVO MUNICIPAL DE VITORIA. Secc. 17. Leg. 13. Núm. 16.

Ahondando aún más, sabemos que Vitoria contribuía con el 52,07% de lo obtenido por la vía del repartimiento, mientras que las aldeas lo hacían con el 47,92% del mismo. Por el contrario, mientras Vitoria abonaba el 98,34% de lo obtenido por el sistema indirecto, las aldeas sólo aportaban un 1,65% de él. Significa todo esto que si en la tierra imperaba el sistema del repartimiento vecinal (el 89,97% de lo que pagaba lo obtenía por esta vía), en

(23) DE CASTRO, C.: *La revolución liberal y los municipios españoles*. Madrid 1979. Pág. 53.

(24) A.M.V. Secc. 17. Leg. 13. N.º 16.

la ciudad lo hacía el arrendamiento de las rentas (86,34%). Y, sin embargo, el peso real per cápita de las derramas vecinales era más fuerte en Vitoria en la proporción de ventiuono con diez mrs. per cápita frente a los dieciocho con sesenta y seis mrs. en las aldeas.

Los datos de 1742 resultan en cambio menos exhaustivos. Sabemos, eso sí, que de lo recaudado por la vía del repartimiento las aldeas abonaron el 23,88% en ese año, lo cual quiere decir que parece haberse producido un ligero trasvase con respecto a la fecha anterior, de manera que el peso del repartimiento en términos globales recae ahora con más fuerza que antes en la ciudad.

PROPORCIONALIDAD EN EL REPARTIMIENTO
DE LA ALCABALA (Porcentajes)

Años	Ciudad	Aldeas
1573	52,07%	47,92%
1742	76,11%	23,88%

Sin embargo, los porcentajes aplicables para ese año al sistema indirecto de recaudación nos son desconocidos. No obstante, en el marco del incremento global del sistema indirecto como el más usado en la recaudación de la alcabala, hemos de adivinar un crecimiento no sólo en la ciudad sino también en su jurisdicción. De no ser así habría que reconocer que la aportación de las aldeas al monto global de la alcabala habría descendido sobremanera, posiblemente desde un 12,24% para 1753 al 4,20% en 1742.

En cambio si consideramos que la aportación de las aldeas a la alcabala se mantuvo en el 12,24% del total —como ocurría a finales del siglo XVI— ello significaría una cantidad de 171.581 mrs. (5.049 rs.), de los que 40.000 mrs., esto es, el 23,29% se recaudan por la vía de las derramas vecinales y el resto por la del sistema indirecto, es decir, 131.681 mrs.

Ahora bien, al margen de los datos cuantitativos, siempre interesantes, nos parece conveniente descender al análisis de cuestiones más concretas, en particular las que describen paso a paso el sistema de imposición indirecta y el entramado urdido por el Concejo para la aplicación del mismo.

Como ya es sabido, la Alcabala podría definirse como un impuesto que gravaba la circulación de mercancías que se vendían o permutaban o, dicho con otras palabras, como un tributo o derecho real que se cobraba de todo lo que se vendía, pagando el vendedor un tanto por ciento de toda la cantidad importada por la cosa vendida²⁵.

(25) DICCIONARIO DE AUTORIDADES. Tomo I. Pág. 173; Sobre esta cuestión resultan imprescindibles los trabajos de Moxo, S. *La Alabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza*. Madrid, 1964 y «*Los cuadernos de Alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana*». A.H.D.E. XXXIX, 1969. Págs. 317-450.

Es de comprender pues que, como su propia definición expresa, la alcabala fuera aplicada sobre todos aquellos artículos que entraban y se vendían en Vitoria. Sin embargo, un documento localizado en el Archivo de Simancas correspondiente a las *Averiguaciones de Alcabalas de Vitoria y su Jurisdicción* entre los años 1573 y 1578²⁶ hace constar varias franquicias que gozaban no sólo los vecinos de la ciudad sino también algunos forasteros por privilegios muy antiguos y que nos permiten conocer más certeramente la modalidad del recobro de ese derecho.

Según se expresa en tal documento los vecinos de Vitoria y los de su Jurisdicción, que pagaban alcabala por la carne, pescado, vino, vinagres, etc. que consumían, eran sin embargo francos «... *de todo lo que en ella benden y contratan de pan y ganados abes caca y otras cualesquier cosas que benden en la dicha ciudad por permission de ella...*»²⁷. Así mismo, los vecinos de la ciudad estaban exentos del pago de la alcabala «... *por las cosas de sus cosechas labranzas y erianças demas de lo que está dicho que se le repartio...*»²⁸. Se alude con este repartimiento al efectuado entre los «... *vezinos y tratos y oficios por lo que benden y contratan fuera de las cosechas labranças y eriancas...*»²⁹, es decir, los comunmente llamados miembros de rentas³⁰.

Pero algunas de las franquicias se hacían extensivas a los forasteros; así, los denominados «... *vecinos de mas alla de la jurisdiccion...*» queriendo tal vez aludir a los de la provincia, eran considerados francos de todo lo que trajeren a vender a la ciudad referente a:

«... *tejas, ladrillo, cal, huevos, paja, aves de todo genero, cabritos, corderos, vinagre y nabos...*»³¹.

La exención se hacía extensiva a todos los géneros y tanto a naturales como forasteros durante la celebración del mercado semanal que se realizaba durante todos los jueves del año, así como durante la celebración de las tres ferias francas anuales que tenían lugar en los meses de mayo, junio y septiembre durante quince días cada una y a las cuales

«... *acude y viene mucha jente a Vender y comprar sus haciendas y mercaderias de todos jeneros y calidades principalmente de ganados para la provision de las carnicerias y de labrança y de acarreo y trajineria...*»³².

Se quejaban al respecto algunas autoridades de la época de los resultados de estas franquicias en el recobro general de la alcabala. La excesiva concentración de la actividad comercial en el mercado franco de los jueves, impedía recoger la cantidad necesaria para pagar al rey lo que evidentemente hacía improductivo este derecho de forma que:

(26) A.G.S. Secc. Contaduría General. Leg. 2.037.

(27) Ibidem.

(28) Ibidem.

(29) Ibidem.

(30) BENASSAR, B. : *Léxico histórico de España*.. Pág. 14. Respecto a estos repartimientos dice: «... *en cada circunscripción la cantidad se repartía entre los gremios, oficios y comercio (entre los llamados miembros de rentas) según su importancia...*».

(31) A.G.S. Secc. Contaduría General. Leg. 2.037.

(32) A.M.V. Secc. 8 Leg. 5. N.º 12.

«... todo el trato se resumía en aquel día y que así no se recoja en todos los demás días del año tanto quanto montava lo que pagava la ciudad del alcavala conforme al encabezamiento en que ha estado y esta..»³³.

Se llevaba en Vitoria una doble contabilidad de la alcabala o, lo que es lo mismo, dos cuentas distintas que correspondían a dos fieles diferentes los cuales, sin embargo, debían contribuir en la misma medida al pago de la Alcabala real a través de la figura del tesorero de las alcabalas. Podemos decir por tanto que la alcabala, que desde un punto de vista fiscal configuraba un todo, a efectos de gestión y administración era dividida en dos ramas: la de los bienes raíces y la del viento. A grandes rasgos, para tratar de establecer una diferencia entre ambas, podríamos decir que mientras en la correspondiente al fiel de los bienes raíces quedaban incluidas todas aquellas alcabalas que gravaban los artículos de primera necesidad que se vendían en las tiendas públicas de la ciudad, la dependiente del fiel del viento recogía las alcabalas que pagaban las mercancías que, procedentes del exterior, entraban en la ciudad con destino a su venta. Dicho con otras palabras, mientras la primera afectaba a la venta al por menor y era sufragada en general por los vecinos de la ciudad, la segunda afectaba en mayor medida al comercio o venta al por mayor —aunque no exclusivamente— y era desembolsada por los forasteros.

Como su propio nombre indica la Alcabala de los bienes raíces se aplicaba sobre «... los Bienes Raíces y censos y tributos que se venden en la ciudad...»³⁴. En este sentido, la primera obligación del fiel de tales bienes era por tanto la cobranza de la alcabala correspondiente a los bienes raíces vendidos tanto en la ciudad como en la Jurisdicción, conforme a las memorias que recibiere de los escribanos de la ciudad.

Ascendía dicha alcabala al 5% del valor de lo vendido en caso de que el vendedor fuese un vecino de Vitoria y al 10% en caso de tratarse de un forastero. Pero el fiel de los bienes raíces se encargaba además de la administración y cobranza de otros tipos de alcabalas que afectaban al abasto y que quedaban englobadas bajo la misma denominación común. Se trata de aquellas que recaían sobre la venta al por menor de los artículos de primera necesidad como la carne, el pescado fresco, el aceite o el vino que se vendían en las tiendas públicas. De esta forma cada año, ya fuera trimestralmente o a través de padrones mensuales, el fiel venía a cobrar más o menos las siguientes cantidades: del obligado de las carnicerías 300.000 mrs. en concepto de alcabala de la carne que se vendía a lo largo del año, lo que venía a suponer aproximadamente un maravedí por cada liba vendida; de los fieles de las pescaderías percibía la alcabala a través de padrones mensuales elaborados por los regidores de acuerdo al pescado fresco vendido en los bancos públicos de la ciudad; el arrendador de la alcabala del aceite dulce y grasa percibía la renta en que había sido rematada en los primeros días del año y que venía a suponer unos 300 ducados aunque en el tiempo esta alcabala pasará a co-

(33) Ibidem.

(34) Ibidem.

brarla el fiel del viento; de los corredores del vino, a cuyo cargo estaba la cobranza de la alcabala del vino blanco, clarete y tinto vendido por los arrieros a las tabernas de la ciudad y a los caseros, la percibía a través de padrones efectuados por los regidores de acuerdo al consumo; finalmente el mismo fiel de los bienes raíces era el encargado de cobrar los 40.000 mrs. (1.176,47 rs.) de los lugares de la Jurisdicción conforme al encabezamiento que tenían hecho de lo que vendían en cada año³⁵.

La alcabala del viento la definían los hombres de la época como la que se cobraba:

«.. de lo que llevan los forasteros a la alondiga para su venta y despacho que llaman alcavala forana y del viento y aire lo que corre por quenta y a cargo del recaudador que pone y nombra la ciudad cada año...»³⁶.

El fiel del viento cobraba alcabala de todas aquellas mercancías que procedentes del exterior llegaban a venderse a Vitoria, gravando así de forma fundamental a los mercaderes forasteros, aunque guardando las franquicias que en este sentido hemos visto tenía establecidas la ciudad. Entre todas las mercancías llegadas —y las había de todo tipo— se distinguían tres grupos, distinción que venía dada por la modalidad en que iba a cobrarse su correspondiente alcabala.

En primer lugar, de las mercancías que al entrar en la ciudad debían ser descargadas en la alhóndiga se cobraba la alcabala mediante padrón mensual elaborado y firmado por los regidores, en el que se hacía constar todo lo que allí había entrado a pesarse. Se incluían en este grupo azúcar, arroz, frutas, aceite, jabón, borra, pescados, queso, papel, etc.

En segundo lugar, los paños y todo género de ropa que también habían de descargarse en la alhóndiga, y cuya alcabala la cobraba el fiel del viento a través de las cédulas firmadas que el alcaide debía enviarle.

Finalmente, todos los demás géneros que no entraban a pesarse en el peso real sito también en la alhóndiga, lo cual hacía tal vez más complicado para el fiel el cobro de sus alcabalas. Posiblemente éste se hacía en las puertas de la ciudad y afectaba a artículos como el hierro, el carbón, algunas frutas, puercos, vasijas, etc. a excepción de lo que entraba por los portales de Aldave, Arriaga y Urbina.

La tasa de la alcabala foránea venía a ascender a un 3% del valor del producto, aunque en realidad la cobranza se hacía mediante aranceles publicados por las autoridades municipales en los que se hacía constar la cantidad exacta que sobre cada producto se debía recargar.

(35) A.P.A. Secc. D.H. Leg. 825. N.º 3. Se encargaba también de cobrar *«lo que montare las pesquisas de los lugares de la jurisdicción conforme a costumbre...»*.

(36) A.M.V. Secc. 16. Leg. 2. Libro de Acuerdos n.º 58. Ayuntamiento de 9 de julio de 1746; La alcabala del Viento es definida a nivel general como *«.. el impuesto que se paga de todas las cosas que entran de fuera en el lugar donde se cobra...»*. Diccionario de Autoridades. Tomo I. Págs. 173-174.

Pero algunas parcelas concretas de esta alcabala se escapaban a la tutela del fiel del viento y eran dadas en arriendo anualmente a través de subasta pública, de forma que la labor de aquél quedaba reducida a la cobranza de la renta estipulada por el arrendador en el momento del remate. Este es el caso de la denominada *Alcabala de los tres portales*, que no es sino la correspondiente a las mercancías que entraban en la ciudad por los portales de Arriaga, Urbina y Aldave; una alcabala de la que estaban exentos los vecinos de la Jurisdicción y que afectaba a todo tipo de artículos a excepción de los que debían ir a la alhóndiga de la ciudad³⁷ El importe de las alcabalas se fijaba a través de un padrón publicado por las autoridades al que, evidentemente el arrendador o la persona dispuesta por él para la cobranza debían someterse.

Otra de las parcelas cedidas a arrendadores la constituye la *Alcabala del grano* que, como su propio nombre indica, era la que se cobraba de todo el grano que entrase en Vitoria para venderse en ella y sus mercados. El arancel establecido en torno a 1740 estipulaba ocho mrs. de alcabala sobre cada fanega de trigo, seis mrs. sobre la fanega de cebada y otros seis sobre la avena, mijo y todo género de legumbres, es decir, lo que se denominaban «*menuncias*»³⁸.

Cobrada todos los días del año a excepción de los de mercado franco, se hallaban exentos de su pago los vecinos de la ciudad «... *porque la pagan en el repartimiento que se les haze...*»³⁹, y los de la Jurisdicción cuya alcabala, como se sabe, se hallaba encabezada. Tampoco se cobraba de los eclesiásticos «... *constando ser suyo el grano y trayendo Zedula firmada con juramento en que lo afirman... por los fraudes que se an reconozido diversas vezes...*»⁴⁰.

Se arrendaba esta alcabala del grano junto con los derechos de *medias fanegas y escobilla* —Propios de la ciudad— de forma que el fiel del viento venía a recibir sólo la tercera parte del importe de la renta estipulada en el remate, mientras los otros dos tercios debía cobrarlos el mayordomo bolsero. Así en 1740 el fiel del viento recibía dos mil ochocientos treinta y tres rs. once mrs. que correspondían exactamente a un tercio de los ocho mil quinientos reales en los que se habían rematado los tres derechos. Esta cantidad la recibía por tercios del arrendador, quien debía llevar cuenta de lo que cada día importaba esta alcabala para dar razón exacta al Ayuntamiento al finalizar el año.

Además de estas alcabalas mencionadas que, como hemos visto, afectaban a las mercancías que llegaban a Vitoria procedentes del exterior, bajo la tutela del fiel del viento concurrían también una serie de alcabalas que,

(37) A.P.A. Secc. D.H. Leg. 825. N.º 3.

(38) Ibidem; en el Ayuntamiento de 8 de enero de 1700 se ordena por los capitulares que por la Alcabala del grano, escobilla y medias fanegas lleve la persona en quien se rematare por cada fanega de trigo 9 mrs., y por la de cebada y menuncias 7 mrs. A.M.V. Secc. 16. Leg. 14. Libro de Acuerdos n.º 46. Ayuntamiento de 8 de enero de 1700.

(39) A.P.A. Secc. D.H. Leg. 825. N.º 3.

(40) Ibidem. Era necesario justificar la procedencia del grano incluso aveces con la cédula firmada por el párroco del pueblo donde el grano hubiera salido y por tanto cargado.

como en el caso de las administradas por el fiel de los bienes raíces, afectaban a los principales abastos públicos de la ciudad. Sin embargo, mientras las administradas por éste incidían sobre el precio final del producto, las administradas por aquél no eran «... *tributo sino dadiva voluntaria que la hace el probeedor de su propio caudal Voluntariamente...*»⁴¹. Se trataba efectivamente de unas cantidades —pequeñas e inmóviles— que en concepto de alcabala se comprometían a pagar los obligados de algunos abastos en el momento de la puja, y que en nada venían a reflejarse después en el precio de sus artículos; del obligado de la tocinería recibirá este fiel unos veinticuatro ducados por tercios; de los obligados de las velas de sebo y de las pescaderías cobrará igualmente pequeñas cantidades, que en el caso de estas últimas iban asociadas al pago de una pequeña renta por la casa en la que se expedía el pescado y que era un Propio de la ciudad.

Finalmente captará la alcabala que se repartía anualmente entre los vecinos y moradores de la ciudad, por medio de un padrón de cuya elaboración se hacía cargo a los mayoresales de las Vecindades bajo la coordinación del procurador general.

Pero además del análisis de los distintos tipos de alcabalas cobrados en la ciudad, o de los diferentes sistemas empleados para su cobranza, existe una cuestión fundamental como es la de la tasa de la alcabala, es decir, la cantidad exacta con que eran gravados los artículos.

Sabemos por definición que la alcabala consistía en un tanto por ciento del valor del producto. Teóricamente se suele hablar de un 10% pero también suele constatarse la existencia de variaciones en el transcurso de los tiempos. Suele decirse que la tasa de la alcabala fue primero de un 5%) después un 10%) luego el 3% y después otra vez el 10%. Sin embargo, se trata de porcentajes puramente teóricos y sobre todo una vez que las alcabalas se convirtieron en un impuesto global pagado por una comunidad o circunscripción a raíz de los sucesivos encabezamientos⁴².

En Vitoria, y por lo que sabemos con referencia al siglo XVIII, la alcabala se cobraba precisamente en función del encabezamiento perpetuo. El autor de un memorial presentado ante el Ayuntamiento en la sesión del 7 de enero de 1738 dejaba constancia de ello y del talante moderado de las autoridades a la hora de imponer la tasa de la alcabala. Señalaba dicho señor:

*«... la alcabala nunca puede pasar del diez por ciento por rigurosa que sea y segun los aranzeles que V.S. da de la del viento, si intencion siempre ha sido cargar antes menos que mas de un tres por ciento atendiendo al alivio de sus vecinos y naturales y no al aumento de sus propios por medio de las alcabalas contentandose con que el producto de ellas se acerque a la cantidad que paga V.S. por el encavezamiento perpetuo y supliendo de sus propios si al o falta que es la magxima fundamental de V.S. en punto de alcabala...»*⁴³

(41) Ibidem.

(42) BENNASSAR, B.: *Léxico histórico de España...* Pág. 14.

(43) A.M.C. Secc. 16. Leg. 6. Libro de Acuerdos n.º 54. Ayuntamiento de 7 de enero de 1738.

En el arancel publicado por las autoridades municipales en el año 1740 también se establecía la tasa del 3%) por lo tanto, podemos aceptarla como la medida habitual de lo cobrado por alcabala del viento en Vitoria. Sin embargo, por lo que se refiere a las alcabalas cobradas por el fiel de los bienes raíces la cuestión no parece tan sencilla. Como ya hemos mencionado anteriormente, la alcabala cobrada de la venta de los bienes raíces oscilaba entre un cinco y diez por ciento según el origen del vendedor. Pero en otras ocasiones, sobre todo si se trata de la impuesta sobre los principales abastos públicos, la tasa además de no ser fija podía alcanzar niveles insospechados —incluso del 30 y el 40% del valor del producto por cuanto que dicha tasa dependía no sólo del montante global de la alcabala consignado a priori —en los remates o por el Concejo— sino sobre todo de los niveles de ventas alcanzados por el producto gravado.

Así ocurría con la de la carne, cuyo montante global era fijado de antemano por el Concejo y repartido posteriormente entre el número de libras de carne vendidas a lo largo del año; o con la del aceite dulce y grasa que era arrendada todos los años al mejor postor y cuya renta era igualmente repartida entre el número de libras vendidas. Analizando este último ejemplo, es decir, el de la alcabala del aceite dulce y grasa, en 1738 D. Miguel Gerónimo de San Juan, regidor del Ayuntamiento, presentaba una proposición por escrito a las autoridades en apercibimiento de los desorbitados niveles que la misma estaba alcanzando. Hasta ese momento y desde comienzos de siglo, venía siendo arrendada por trescientos ducados que posteriormente eran repartidos o recargados sobre el aceite que se vendía al por menor en las tiendas, de forma que cada cuatro meses se repartían cien ducados entre las libras vendidas o despachadas «suelo a libra»⁴⁴. Por lo tanto la tasa de la alcabala estaba en función del aceite vendido. El retroceso de la demanda acaecido en esos años treinta⁴⁵ hacía que para alcanzar los 300 ducados se hubiera tenido que cargar de alcabala —según explicaba nuestro regidor—:

«... tres o quatro quartos en cada libra y en el tercio de fin de abril correspondio a mas de diez y siete mrs. valiendo solamente en el peso de la alondiga a treinta y quatro mrs. la libra, en el tercio de fin de agosto a cosa de diez mrs. y en el ultimo a ocho mrs. y ello porque se ha ido procurando bajar el repartimiento de la alcabala obligando a que las tiendas comprasen mas aceite de la que querian para que al tiempo de la reparticion se hallasen muchas libras y tocase menos de alcabala a cada una...»⁴⁶.

Tasas, pues, del 50, del 30 o del 20% que obligaran al Ayuntamiento atomar cartas en el asunto y a revisar el sistema de recaudación, que en adelante

(44) Ibidem. Ayuntamiento de 10 de febrero de 1738. Además de esa cantidad se reparten al mismo tiempo 110 reales de vellón que se dan al alcaide de la alhóndiga y al corredor por realizar la cuenta de prorrateo y la cobranza de los 300 ducados.

(45) Entre otras razones aducidas ante tal descenso destaca la del efecto de la propia alcabala que al aumentar el precio hace disminuir la demanda; pero sobre todo se habla de competencia suscitada «... de algunos años a esta parte se ha introducido por mayor y menor en todos los lugares de esta comarca... no solo en perjuicio de las tiendas de esta ciuda sino tambien en menos cavo de los derechos que havia de pagar viniendo a la alondiga como es creer que venga...». A.M.V. secc. 16. Leg. 6. Libro de Acuerdos nº 54. Ayuntamiento de 10 de febrero de 1738.; con anterioridad a esas fechas parece que el consumo alcanzaba las 40 o 50.000 libras anuales.

(46) Ibidem.

correrá a cargo del fiel del viento. La alcabala del aceite no consistirá ya en una cantidad fija estipulada a priori sino la que resulte de cargar sobre cada libra de aceite vendida dos o tres mrs.⁴⁷ En el padrón que hasta entonces salía mensualmente contra los Corredores del Dulce de la alhóndiga habrían de hacerse constar no sólo las cargas de aceite que de ella salían sino también las libras del mismo producto con destino a las tiendas públicas «... y lo mismo ha de hacerse con el corredor de la grasa...»⁴⁸.

A modo de valoración global acerca de los ingresos que las distintas alcabalas podían representar para el Concejo vitoriano, puede decirse según establecen algunas fuentes⁴⁹ que los mismos ascendían como media a unos 54.490 rs., anuales, es decir, el 33,5% de los ingresado en las arcas municipales. Sin embargo, dado que en su mayor parte estos ingresos por alcabala se dedicaban al pago a la Hacienda real y/o de los juros sobre ellas situados, los beneficios para la ciudad por este concepto acababan siendo muy pequeños, cuando no nulos.

Tras la recaudación, la financiación del encabezamiento anual de las alcabalas afectaba por igual a ambos fieles —el del viento y el de los bienes raíces— quienes contribuían con la cantidad de 699.600 mrs. (20.576 rs.) cada uno hasta computar los 1.399.200 mrs. globales. A su vez, mientras el fiel del viento se hacía cargo del importe del Uno y Medio por Ciento, el de los Bienes Raíces afrontaba el pago en dinero de las 507 fanegas de trigo⁵⁰, una vez descontados los 50.700 mrs. que a razón de 100 mrs. por fanega debía reservarse la ciudad en concepto del «enarcaje» de las mismas según establecían antiguos privilegios⁵¹.

Según esto, y como se aprecia en el cuadro adjunto, el fiel de los bienes Raíces aportaba unos 28.210 rs., es decir, el 56% de lo que se pagaba a la Corona en concepto de alcabalas, mientras el del viento contribuía con 21.502 rs esto es, el 43% restante⁵². No obstante, cuando la Suplencia de alcabalas a través de los Propios quedó «oficializada» el fiel de los bienes raíces fue descargado del pago de las fanegas de trigo correspondientes, con lo cual la proporción en el pago de la alcabala a la hacienda estatal varió ostensiblemente quedando establecida en un 49% para este último, mientras el fiel del viento soportará el 51% del montante global del encabezamiento.

(47) Concretamente, tres maravedís en cada libra de aceite dulce y dos maravedís en cada libra de la de grasa.

(48) A.M.V. Secc. 16. Leg. 6. Libro de Acuerdos n.º 54. Ayuntamiento de 10 de febrero de 1738.

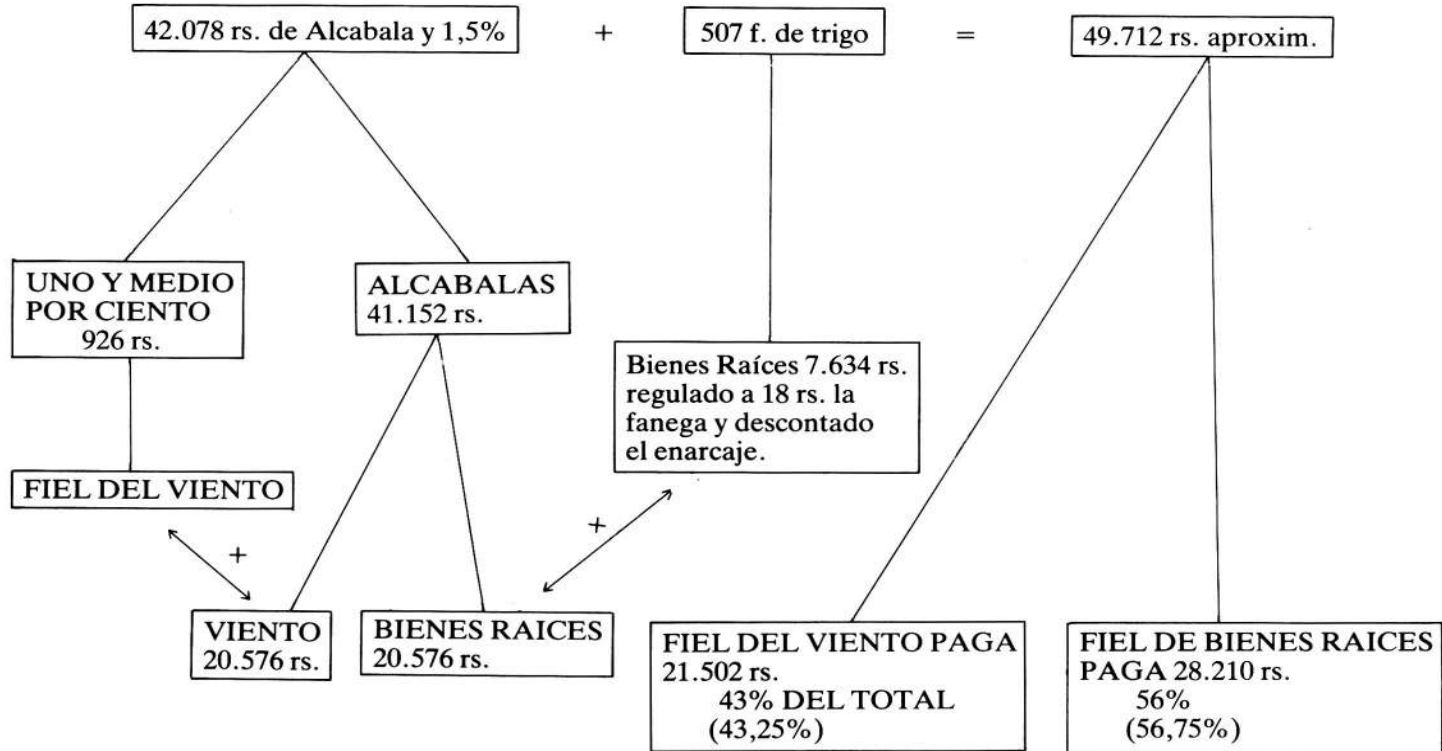
(49) A.M.V. Secc. 17. Leg. 13. Núm. 16.

(50) A.P.A. Secc. D.H. Leg. 825. N.º 3; Se trata de una cantidad variable en función del precio que adquiriese el trigo por el mes de mayo del año siguiente al que corresponden las alcabalas. A.J.C.E. Secc. F. Leg. 3.

(51) «... advirtiendo que de lo que montare el dicho trigo sean de vajar zinquenta mill y setezientos mrs. que su Magestad haze buenos a esta Ziudad, a razon de cien mrs. por cada fanega conforme a las tasaciones antiguas de modo que los dichos zinquenta mill y setezientos mrs. ha de pagar de menos en la cantidad que montaren las dichas quinientas y siete fanegas de trigo.. ». A.P.A. Secc. D.H. Leg. 825.

(52) Debemos hacer hincapié en que se trata de porcentajes aproximados ya que dependen del valor que adquiera el trigo en el mercado.

ORGANIGRAMA DE LA DISTRIBUCION DE LOS GASTOS DE LAS ALCABALAS



LA REDENCION DEL SITUADO COMO OBJETIVO PRIORITARIO DE LA ALCABALA DE VITORIA

Una vez que la cantidad estipulada por el encabezamiento había sido recaudada -a través de la Bolsa de Alcabalas y la Suplencia de los Propios- pasaba a ser gestionado por el tesorero de alcabalas con la Hacienda Pública o, en su caso, con los arrendadores de las citadas alcabalas o el administrador de las de «*Aquende Ebro*». Y en este sentido hay que señalar que esta partida, lejos de seguir camino con destino a las arcas reales, era reconvertida en usos variados alguno de los cuales permitía que una parte importante de lo que los vitorianos habían pagado a la Corona en concepto de alcabala retornase de nuevo a la ciudad.

En efecto, cuando en 1714 don Manuel Añiz Marañón, vecino de Vitoria y representante en esta ciudad de los administradores del Marqués del Baldeolmos quien a la sazón había arrendado las alcabalas vitorianas por el período 1714-18, reclamaba el millón cuatrocientos treinta mil seiscientos ochenta y dos mrs. y las quinientas siete fanegas de trigo correspondientes a su encabezamiento, recibía como toda respuesta la siguiente:

«... que la practica inconcusa que a tenido esta dicha Ziudad en la paga del montamiento del dicho encavezamiento perpetuo de sus alcavalas a sido y es satisfacer los juros situados sobre ellas i las consignaciones y libranzas que an dado por su Magestad a diversos interesados formando sus quantas lexitimas i que las cantidades que an sobrado se an pagado siempre a su Magestad o a las personas a cuio cargo a estado el arriendo de las dichas alcabalas...»⁵³.

De los datos que poseemos y que comprenden el período 1700-10 se deduce que el administrador de las alcabalas de Vitoria destinaba el 40,42% de lo consignado en su cuenta de gastos al pago de los juros situados sobre dichas alcabalas y, el resto, a distintas libranzas y consignaciones. De hecho tan sólo un 1,71% de la partida de dichos gastos se destinaban a la Contaduría Mayor de cuentas en concepto del pago del Uno y Medio por Ciento que, como vimos figuraba en el encabezamiento. Otro porcentaje que se eleva a un 2,71%, entregado a la Tesorería de Alcances de dicha Contaduría constituye, junto con aquélla, las dos únicas partidas entre los gastos que llegan a la misma.

Junto a esas partidas mencionadas dentro de los usos de la alcabala vitoriana se deben señalar otras de valor no muy elevado, como las destinadas al pago del salario del tesorero, o las extraídas del caudal de doscientos mil escudos de dichas alcabalas que se destinaban a completar los ciento doce mil mrs. que por derecho anualmente se debían abonar a los herederos de don Pedro de Ayala, oficial segundo de la Secretaría de Guerra, y de los cuales las alcabalas vitorianas sólo aportaban treinta y siete mil mrs. anuales, mien-

(53) A.M.V. Secc. 16. Leg. 11. Libro de Acuerdos n.º 49. Ayuntamiento de 27 de septiembre de 1717.

tras que el resto hasta completar los ciento doce mil mrs. corría a cargo de las alcabalas de Guipúzcoa y las de Miranda de Ebro.

Pero sin duda alguna tal y como puede comprobarse por el cuadro adjunto, el destino principal de las alcabalas de Vitoria era el de contribuir al mantenimiento de los gastos de guerra, al menos en estos primeros años del siglo en los que la Corona se halla sumida en plena Guerra de Sucesión.

GASTOS CONSIGNADOS EN LA CUENTA DEL ADMINISTRADOR DE LA TESORERIA DE LAS ALCABALAS DE VITORIA. 1700-1710

Concepto	1	%	2	%	3	%	4	%
Mrs. pagados a los dueños de Juros.	2.482.393	57,27	1.149.085	38,05	1.714.257	37,85	1.405.107	29,17
Mrs. pagados a situaciones y libranzas dadas en el caudal de 4.000.000 de Causa Pública.	1.332.000	30,73	444.000	14,70
Mrs. pagados por cuenta del Caudal de 200.000 escudos de alcabalas y tercias.	69.000	1,59	49.772	1,02	44.090	0,97	48.410	1,00
Caudal del Residuo de alcabalas.	42.000	0,96	18.832	0,62	11.652	0,25
Uno y medio por ciento a la Contaduría Mayor.	94.446	2,17	62.966	2,08	94.346	2,08	34.131	0,70
Salario del tesorero.	32.119	0,74	30.204	1,00	29.861	0,65
Tesorería de Alcances.	281.871	6,50	171.988	5,69
Prorrato.	1.111.632	36,81
Tesorería de Guerra.	2.634.512	58,17	3.252.111	67,51
Uno por ciento de salarios de ministros Consejo Hacienda.	76.890	1,59
TOTAL...	4.333.829	99,96	3.019.647	99,97	4.528.718	99,97	1.816.649	99,97
1 = Años 1700-1701-1702 2 = Años 1703.1704 3 = Años 1705-1706-1707 4 = Años 1708-1709-1710								

El montante global destinado directa o indirectamente a la guerra de ocho millones setecientos setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y cinco mrs. (doscientos cincuenta y ocho mil sesenta y seis rs.) que venía a representar el 52,54% de los gastos de la alcabala vitoriana, es decir, se trataba con mucho de la partida más elevada teniendo en cuenta que además debe añadirse a ellas otras cantidades procedentes de los descuentos de los juros, etc. y que se destinaban al mismo fin. Y es precisamente esta última partida,

la destinada al pago de los juros, la que ahora más nos interesa; como ya vimos, el 40,42% de lo gastado de entre las alcabalas vitorianas se destinaba a este menester.

Podemos considerar los juros como préstamos hechos a la Corona, por los cuales ésta debía abonar un rédito anual. Originados en los siglos XII y XIII conocieron un enorme desarrollo en el siglo XVI y también en el XVII hasta el punto de que la práctica totalidad de los ingresos ordinarios estaban dedicados al Situado, es decir, al pago del interés de los juros, que constituían la parte fundamental de la denominada deuda consolidada. Garantizados por lo general por otras rentas —comunmente las alcabalas de cualquier villa o ciudad— de donde en realidad les viene el nombre de situados, eran éstas las encargadas de pagar los intereses. De esta manera, una parte de lo que en este caso los vitorianos habían pagado en concepto de alcabala, retornaba de nuevo a la ciudad.

Por los datos que poseemos podemos afirmar que de lo que los vitorianos abonaban anualmente en tal menester, incluido el valor de las quinientas siete fanegas de trigo y ateniéndose al período 1700-1710, el montante del Situado representaba una media del 91,97% que es lo que, teóricamente al menos, debería volver anualmente a la ciudad. Sin embargo, en la práctica, el porcentaje de lo retornado era mucho menor como consecuencia de los importantes descuentos que eran aplicados; descuentos impuestos en función del prorrateo, la media annata y el 5% y que venían a situarse entre un mínimo del 38,02% del valor del Situado en el período 1700-1701-1702 y un máximo del 63,02% del mismo en los años 1708-1709-1710.

De hecho, sólo se abonaba a los titulares de los juros el 44,30% del valor anual del Situado, al menos en el espacio de tiempo analizado, frente al 53,98% alcanzado por el valor de los descuentos. Sin embargo, y a pesar de los recortes, queda claro que una parte importante de lo que los vecinos de Vitoria pagaban en concepto de alcabala acababa retornando a la ciudad. O mejor dicho, más que de retorno —expresión que puede inducirnos a considerar una devolución equitativa entre quienes habían pagado la alcabala—, hay que hablar de un trasvase del capital, del cual salían beneficiados tan sólo unos pocos vecinos y algunas instituciones, por lo general de Vitoria, que eran los verdaderos acreedores de la Corona, es decir, los titulares o, en su caso, los beneficiarios de los juros. Y, en este sentido, hay que adelantar que entre esos poseedores de juros situados sobre las alcabalas se encontraba también el Concejo vitoriano.

El montante del Situado era en esos primeros años del siglo XVIII de un millón trescientas ochenta y cinco mil noventa y siete mrs. y quinientas siete fanegas de trigo, que se repartía en un total de cuarenta y seis juros de los cuales treinta eran perpetuos y dieciseis al quitar, es decir, redimibles. El número de titulares era sin embargo menor dada la concentración de varios de ellos en manos de un mismo personaje o institución. Sus capitales incluían desde el más pequeño de mil mrs. anuales disfrutado por el Convento de Santo Domingo, al mayor de todos cuyo titular era Ruy Diaz de Vergara y

su capital de ciento treinta y tres mil mrs. en poder en esos momentos de doña Michaela de Ypiñarrieta y Galdos, sucesora de los mayorazgos de Ypiñarrietas y al parecer residente en la villa de Villarreal.

JUROS SITUADOS SOBRE LAS ALCABALAS (Valor)		PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVIII
JUROS PERPETUOS +	JUROS AL QUITAR =	TOTAL
244.111mrs. (17,62%)	1.140.986mrs. (82,37%)	1.385.097mrs.
JUROS PERPETUOS	Instituciones religiosas ...	69.311mrs. (28,39%)
	Concejo de Vitoria	59.242mrs. (24,26%)
	Particulares	115.558mrs. (47,33%)
JUROS AL QUITAR	Instituciones religiosas ...	208.000mrs. (18,22%)
	Particulares	932.986mrs. (81,77%)
TOTAL	Instituciones religiosas ...	277.311mrs. (20,02%)
	Concejo de Vitoria	59.242mrs. (4,27%)
	Particulares	1.048.544mrs. (75,70%)

FUENTE: A.G.S. Secc. Contaduría Mayor de Cuentas. Leg. 336. n.º 1.

Poco podemos añadir a lo expresado por la tabla precedente; si acaso, reseñar el mayor peso específico de los juros redimibles dentro del cómputo global del Situado con un 82,37%. Hay que señalar igualmente el predominio de los juros situados en manos de los particulares (75,70%), por encima de los detentados por instituciones religiosas que les siguen con un 20,02%, y de los del Concejo que ocupa el último lugar con tan sólo un 4,27% del valor de los juros. Debemos mencionar también que los titulares —sobre todo en el caso de los juros redimibles— suelen ser absentistas, aunque en última instancia sean vitorianos quienes de los juros disfrutaban a través de la dicotomía existente entre titular y beneficiario del juro; finalmente, indicar que las colectividades religiosas poseedoras de juros se corresponden con las principales instituciones eclesiásticas de la ciudad, como los conventos de Santo Domingo, Santa Clara y San Cruz, o de villas cercanas como Miranda de Ebro o Quejana.

Pero a los señalados hasta aquí hay que añadir otros tres juros en especie y perpetuos, situados sobre las tercias y que configuran las quinientas siete fanegas de trigo que pagaba la ciudad, distribuidos de la siguiente manera: El convento de Santa Clara de la ciudad de Vitoria, un juro de doscientas dos fanegas y cuatro celemines de trigo; el monasterio de San Juan de Olabarri otro de ciento setenta fanegas y, finalmente, el Concejo de Vitoria un tercio de ciento treinta y cinco fanegas.

El Concejo vitoriano tenía a comienzos del siglo XVIII cuatro juros situados sobre sus alcabalas y tercias, todos ellos perpetuos. Sus capitales ascendían a cuatro mil, dos mil, dos mil quinientos (más ciento treinta y cinco

fanegas de trigo) y cincuenta mil setecientos cuarenta y dos maravedís respectivamente. Este último resulta particularmente interesante, no por su cuantía sino por corresponder:

«... a las tasaciones generales de las quinientas y siete fanegas y cinco celemines de trigo que habia situado en dicha especie en las alcabalas de la Ciudad de Vitoria a razon de cien mrs. cada fanega señaladamente diez y siete mill de juro de ciento y setenta fanegas del Monasterio de Santa Maria de Olabarrí = veinte mill doscientos quarenta y dos del de doscientas y dos fanegas y cinco celemines en cabeza del Combento de Santa Clara y los trece mill quinientos mars. restantes del juro de ciento y treinta y cinco fanegas en caveza del Conzejo Justicia y Regimiento de la dicha Ciudad los quales dichos cinquenta mill setecientos y quarenta y dos.. consta pertenecne su cobranza a la Ciudad de Vitoria sin desquento alguno...»⁵⁴.

Hay que señalar, sin embargo, que este juro nunca será denominado como tal sino como la cantidad *«... que por el rey estan consignados a la ciudad por el enarcaje de las quinientas y sieta fanegas de trigo...»⁵⁵*, es decir, como un verdadero privilegio de la ciudad, y muy antiguo por cierto.

De acuerdo con estos datos el montante global de los juros del Concejo situados sobre las alcabalas ascendían a cincuenta y nueve mil doscientos cuarenta y dos mrs. y ciento treinta y cinco fanegas de trigo anuales, que multiplicados por los once años que abarcan los datos que poseemos ascenderían a seiscientos cincuenta y un mil seiscientos sesenta y dos mrs., de los que el Concejo sólo percibió cuatrocientos cuarenta y dos mil trescientos veinte mrs., es decir, el 67,87% y quinientas cuarenta fanegas de trigo, esto es, el 36,36% de las mil cuatrocientas ochenta y cinco que debió haber cobrado en este período. Esto significa que el Concejo podía percibir unos sesenta y tres mil quinientos treinta y cuatro con noventa mrs. al año —incluido el valor de las fanegas de trigo— mientras que, debemos recordar que de sus Propios el Ayuntamiento aportaba una media de doscientos sesenta y dos mil seiscientos treinta y nueve mrs. al año en la suplencia de las alcabalas. Esto es tanto como decir que el Concejo podía recuperar a través del Situado en torno al 24,19% de lo invertido por suplencia de alcabalas⁵⁶.

En las décadas siguientes se pierde el rastro de alguno de los juros mencionados como pertenecientes al Concejo de manera que, en adelante, sólo se citarán dos: uno en especie y otro en dinero. A esta disminución del número de censos se añaden además demoras en su cobranza⁵⁷ y una reducción del

(54) A.G.S. Secc. Contaduría Mayor de Cuentas. Leg. 336. N.º 1.

(55) A.M.V. Secc. 16. Leg. 4. Libro de Acuerdos n.º 56. Ayuntamiento de 1 de julio de 1743. De las cartas de pago otorgadas por el tesorero de alcabalas por esta cantidad y sobre otros datos al respecto, existe información en los siguientes ayuntamientos: 3 de enero de 1703; 6 de diciembre de 1704; 28 de junio de 1727; 19 de febrero de 1729; 28 de abril de 1738; 2 de julio de 1742; 1 de julio de 1743; etc.

(56) Para hallar el valor del trigo hemos aplicado la media de los precios del trigo en los primeros años del siglo XVIII tal y como consta en el cuadro de evolución general de la alcabala de la página 540. Los datos serían: 40.210,90 ms. + 23.323 mrs. de trigo = 65.53490 mrs.

(57) A.M.V. Secc. 16. Leg. 8. Libro de Acuerdos n.º 52. Ayuntamiento de 22 de agosto de 1727. En dicho Ayuntamiento el alcalde comunica con regocijo a sus capitulares que *«...el axen-*

valor en el caso del cobrado en especie. En efecto, a partir de 1734, las ciento treinta y cinco fanegas de juro en especie quedan reducidas a diecinueve fanegas y once celemines que es lo que en adelante cobrará la ciudad⁵⁸, percibiendo por ellas una media de doce mil ciento ochenta y nueve mrs. que pasaban a engrosar anualmente la bolsa de los Propios, tal y como señalamos en su momento. Junto a ellos, los cincuenta mil setecientos mrs. del privilegio del enarcaje de alcabalas, único juro superviviente de cuantos señalamos en dinero⁵⁹.

A pesar de las circunstancias señaladas el Ayuntamiento seguía recuperando una cantidad aproximada a los sesenta y dos mil ochocientos ochenta y nueve mrs., lo cual mantiene a lo largo de toda la primera mitad del siglo XVIII el porcentaje en torno al 24% (en concreto el 23,94%) de lo que aquél aportaba a través de la figura de la suplencia de alcabalas.

EL VERDADERO PESO DE LA FISCALIDAD ESTATAL EN VITORIA: LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS DE DONATIVOS Y SERVICIOS ARMADOS

El producto de la alcabala, por importante que fuese, no era sino una parte de los que Vitoria aportaba a la Hacienda pública. La otra parte esencial del peso contributivo de la ciudad con relación ala Hacienda central gravitaba, sobre todo desde el siglo XVII, sobre las contribuciones extraordinarias: los donativos y los servicios de hombres armados.

Eran los donativos contribuciones ocasionales, bien de todo el reino o sólo de determinados sectores de la población, voluntarias en principio —en la práctica no tanto— y cuyo montante solía ser fijado por acuerdo, a veces tenso, entre las partes. Sin embargo, con el tiempo esta forma tributaria, concebida en su origen como eventual y arbitrada para la obtención de recursos extraordinarios con ocasión de contingencias especiales —normalmente bélicas—, llegó a convertirse en algo normal y consustancial a las necesidades financieras cada vez más gravosas de la Corona. Este hecho se hace particularmente palpable a partir del reinado de Felipe IV quien, como señala Domínguez Ortiz:

te habia puesto ya corrientes los dos juros... y cobrado su renta asi del trigo como de dinero desde primero de enero de mill setecientos diez y ocho hasta fin del de mill setecientos veinte y cinco en cabeza de la justicia y regimiento de esta ciudad lo que se habia podido conseguir en muchos años...».

(58) A.M.V. Secc. 16. Leg. 4. Libro de Acuerdos n.º 56. Ayuntamiento de 1 de julio de 1743. En el Ayuntamiento de 7 de septiembre de 1738 (Secc. 16. Leg. 6. Libro de Acuerdos n.º 54) ya aparece mencionada esta circunstancia.

(59) Incluso el recobro de esta cantidad de los 50.700 mrs. fue amenazado en 1721 cuando los arrendadores de las alcabalas vitorianas pretendieron cobrar las fanegas de trigo del encabezamiento en especie, eliminando además el viejo privilegio de la ciudad de cobrar los 100 mrs., por fanega por razón de enarcaje. Ante lo que los vitorianos consideraron como una agresión a sus privilegios, interpusieron pleito ante el Consejo de Castilla quien finalmente dictaminó en favor de la ciudad. A.M.V. Secc. 16. Leg. 10. Libro de Acuerdos n.º 50. Ayuntamiento de 25 de octubre de 1721 y Ayuntamiento de 24 de enero e 1724.

«... lejos de prescindir de este arbitrio, lo prodigó con tal frecuencia que resulta difícil seguir la serie de los donativos porque aún no había terminado la cobranza de uno cuando comenzaba la del siguiente...»⁶⁰

De hecho, desde 1635 las demandas de donativos y empréstitos por parte del monarca se sucederían sin interrupción alcanzando aquéllos, a pesar de su nombre, un verdadero carácter de derramas forzosas.

Las provincias vascas no se vieron exentas de estas solicitudes extraordinarias dirigidas a todo el reino, pero son escasos los datos que se conocen al respecto. Se sabe eso sí de una demanda de dudosos resultados y contenido correspondiente al reinado de los Reyes Católicos⁶¹, y de un único donativo efectuado por la provincia de Alava en 1556. En el siglo XVII la frecuencia de las derramas de donativos solicitados durante estos siglos fueron cumplimentados, aunque no todos, ni tampoco todos los concedidos los fueron en la cuantía inicialmente requerida. En estas ocasiones, las provincias vascas además de argumentar con razones reales la imposibilidad de cumplir en todo o en parte con lo demandado, tuvieron siempre buen cuidado en argüir sobre el carácter voluntario de tales prestaciones, a fin de dejar bien asentado el principio de su *statu quo* privilegiado en materia fiscal⁶².

Respecto a la ciudad de Vitoria, como ya señalamos con anterioridad, usaba de la doble posibilidad de participar en los donativos ofrecidos por la provincia de Alava —a los cuales debía contribuir obligatoriamente como cabeza de una de sus hermandades— y la de ofrecer los suyos propios, como municipio, directamente al rey sin que mediara la intervención de las autoridades provinciales. Debemos adelantar, sin embargo, que si durante el siglo XVII prodigó esta segunda fórmula en la primera mitad del siglo XVIII contribuyó casi exclusivamente a través de los donativos provinciales.

En efecto, casi las únicas noticias que poseemos acerca de las prestaciones efectuadas por Vitoria directamente al rey datan del siglo XVII y se refieren a sendos donativos efectuados en 1629 y 1687 respectivamente. El primero de ellos debemos situarlo en el contexto de la política fiscal de Felipe IV. Se trata de un donativo de ámbito general de todo el reino, segundo de los solicitados por este monarca, y que guarda unas peculiaridades muy concretas ya que supuso la aparición de una serie de elementos nuevos que, si bien en un principio resultaron muy eficaces para incrementar la recaudación, más tarde revelaron funestas consecuencias. En su cobranza fueron movilizados por el Consejo de Castilla varios e importantes personajes, encargados de representar las necesidades del erario público ante los particulares, los municipios, los prelados y las comunidades eclesiásticas que fueron, en definitiva, el objetivo directo al que se dirigieron las peticiones regias. Entre las atribuciones concedidas por el monarca a tales personajes destacan —y esta es la auténtica novedad de este donativo— la de conceder a los mu-

(60) DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: «La desigualdad contributiva...» Pág. 1.236.

(61) BILBAO, L.M.: «La fiscalidad de las Provincias Exentas de Vizcaya y Guipúzcoa durante el siglo XVIII», en Estudios de Hacienda: de Ensenada a Mon. Madrid, 1984. Pág. 4.

(62) Ibidem. Pág. 17.

nicipios los arbitrios necesarios para su recaudación, la de dar facultad para tomar censos sobre bienes vinculados y de mayorazgos, e indultar o conmutar penas a cambio de dinero, etc.⁶³.

Con este tipo de concesiones se iniciaba un práctica que habría de presidir en adelante la recaudación de todos y cada uno de los donativos demandados por los reyes, cuyas consecuencias a corto plazo se tradujeron en dos hechos fundamentales: en primer lugar, el pago de las cantidades ofrecidas mediante sisas equivalía a un incremento de los dañosos Millones allí donde éstos se pagaban y en general de la fiscalidad municipal en las zonas exentas de los mismos; en segundo lugar, la conmutación de las penas por dinero comenzó a interferir seriamente la acción de la justicia. Sin embargo a largo plazo las consecuencias habrían de ser aún más funestas, puesto que esa práctica contribuiría a incrementar la deuda de una gran parte de los municipios españoles a través fundamentalmente del crédito asociado a las sisas.

En este contexto don García de Avellaneda y Haro, conde de Castrillo y miembro del Consejo de Castilla, obtenía de los vitorianos la cantidad de treinta y dos mil ducados en concepto de tal donativo, pagaderos en ocho años a razón de cuatro mil ducados anuales. A cambio, además de asegurarse como hemos visto el modo de recaudación del capital, solicitaba Vitoria «... que en ningún tiempo se pudiesen vender los oficios de gobierno de aquella ciudad... »⁶⁴.

Asegurado también mediante la concesión de ciertos arbitrios el método a emplear en su recaudación y amortización, en 1687 la cantidad comprometida entre Vitoria y el rey ascendió a dieciocho mil escudos de a diez reales de vellón, a cambio del encabezamiento perpetuo de las alcabalas de la ciudad a d⁶⁵.

Es indudable que existen algunos puntos en común entre ambos donativos. Para empezar, los dos los tramitó la ciudad directamente con el Consejo de Castilla, y en ambas ocasiones se encargó éste de facilitar los medios necesarios para su recaudación. Pero al mismo tiempo es esta misma circunstancia la que más los diferencia puesto que, mientras en aquél una gran parte de peso de la amortización recaería en los Propios de la ciudad, éste sería amortizado exclusivamente mediante los arbitrios.

En el Ayuntamiento de 8 de abril de 1630 los capitulares acuerdan solicitar al rey la correspondiente facultad para proceder a la aplicación de un sistema que agilizara la recaudación de los treinta y dos mil ducados. Este sistema consistía en una mezcla de recursos procedentes de los bienes de Propios, de los arbitrios y de los obtenidos por la vía de las derramas vecinales. De entre los Propios, toda una serie de partidas de dinero iban a ser desplazadas de sus fines originarios para ser destinados a este menester a lo largo de los ocho años señalados:

(63) DOMINGUEZ ORTIZ, A.: «*La desigualdad contributiva...*» Pág. 1.235.

(64) A.M.V. Secc. 8. Leg. 5. Vit. 87. Año 1630; Secc. 16. Leg. 1. N.º 52. Años 1710.

(65) A.M.V. Secc. 15. Leg. 14. N.º 43.

- Los trescientos ducados del maravedí torero.
- Los cincuenta mil mrs. empleados en la colación de la festividad de toros.
- Los cien ducados aplicados cada año a la comida previa a la elección de oficios.
- Los dos mil reales empleados en otra comida que los regidores acostumbraban a realizar por las mismas fechas.
- Los cincuenta ducados anuales del almuerzo ofrecido por el alguacil mayor el día de la letanía de San Prudencio.

Junto a ellas, las aportaciones que obligatoriamente deberían hacer los merinos a razón de cien reales por cabeza y otros cien aprontados por cada uno de los seis corredores del vino de la alhóndiga. Finalmente, por cada escribanía que quedase vacante y fuese adjudicada en el período de esos ocho años se cobraría ciento cincuenta ducados.

Haciendo un cálculo aproximado esta partida global procedente de los Propios podía alcanzar los trescientos setenta mil mrs. anuales, es decir, el 24,68% del total a pagar anualmente; a ello habría que añadir el importe de los cobrado en el peso de la alhóndiga —ahora instituido— y cuyo importe se dedicaría íntegro a este menester. Quedaba abierta, además, la posibilidad de sustraer otras cantidades a los Propios al solicitar licencia para que:

«... de los Propios de la ciudad se pueden sacar tomar (sic) alguna cantidad para la paga de este servicio en cada un año proporcionandola conforme a lo que saliere de los dichos arbitrios de los repartimientos sean de las menores cantidades que se pudiere...»⁶⁶

De este modo, tal vez no nos equivoquemos al considerar que lo aportado globalmente por los Propios podía alcanzar el 50%. El resto quedaría a cuenta de las derramas vecinales y de los arbitrios. Respecto a las primeras se estipulaba como condición el tener «... *consideración de Relebar los Pobres que se haga el dicho Repartimiento con toda ygualdad al respecto de las Haziendass que cada uno tubiere sin escusarse ninguno...*»⁶⁷. Entre los arbitrios, además de los aportado por el peso real —arbitrio al fin y al cabo aunque se considere dentro de los Propios— destacaba el que imponía cuatro mrs. sobre cada celemin de cebada que se vendiese en los mesones de la ciudad y su jurisdicción.

Curiosamente estos dos son los arbitrios que junto con las sisas van a soportar también el peso del donativo de 1687; claro que esta vez aumentados al permitirse «... *el acrecimiento perpetuo de quatro maravedis demas de los quatro que de cada peso que sepesava en el Peso Real tiene por propios la dicha ciudad de Vitoria... y el Arbitrio de quatro maravedis en cada celemin de cevada de la que se gastare y consumiere en los mesones de ella...*»⁶⁸, una norma que, en realidad, venía a aplicar una Real Orden del año 1673 que, sin embargo, y por razones que desconocemos, no se había llevado ala práctica.

(66) A.M.V. Secc. 8. Leg. 5. Vit. 87. Págs. 100-112.

(67) Ibidem.

(68) A.M.V. Secc. 15. Leg. 14. N.º 43. F.º 16v.º.

Lo cierto es que se crearon así sendas bolsas, la del arbitrio del donativo y celemín de cebada conocida como la bolsa del donativo a secas, y la bolsa de la sisa cuya finalidad exclusiva sería la de servir para el pago de los intereses y redención de los censos contraídos para hacer frente al donativo citado.

Sin embargo y si la interpretación que hacemos de los datos es la correcta, podemos afirmar que en los primeros años del siglo XVIII, casi veinticinco años después de efectuado el donativo, la ciudad no había redimido ni siquiera el 10% de tales censos⁶⁹ En 1708 —y también después— la bolsa del donativo debía aún dos mil doscientos ducados de los censos impuestos sobre este arbitrio, de los cuales mil correspondían al convento de Santa Cruz de Vitoria, otros mil al de la Concepción de la villa de Mondragón y los doscientos restantes a la Colegial de Santa María, que ocasionaban anualmente unos intereses de once mil doscientos veinte mrs., nueve mil trescientos cincuenta mrs. y dos mil doscientos cuarenta y cuatro mrs. respectivamente⁷⁰, y ello a pesar de que la bolsa de tal donativo aparecía, al menos en estos primeros años del siglo XVIII, totalmente solvente como puede deducirse del cuadro siguiente:

INGRESOS Y GASTOS EN LA BOLSA DEL DONATIVO
O DEL PESO Y CELEMINES (Mrs.)

Años	Ingresos	Gastos	Alcance*
1703-1704	528.252	484.880	43.372
1704-1705	443.972	285.679	158.293
1705-1706	725.549	28.050	697.499
1706-1707	1.108.119	23.188	1.084.931
1707-1708	333.442	28.050	305.392
1708-1709	***	***	***
1711-1712 **	1.288.961	1.097.369	191.592

(69) Es posible, no obstante, que en ese intervalo de tiempo el Concejo hubiera contraído otras deudas distintas a las del donativo propiamente dicho, recargadas sobre los mismos arbitrios y que fueran las causantes directas de que quedasen aún ciertas cantidades sin redimir aun que no tuviesen por qué pertenecer exactamente a aquel donativo.

(70) A.M.V. Secc. 16. Leg. 13. Libro de Acuerdos n.º 47. Ayuntamiento de 20 de julio de 1708; Secc. 16. Leg. 12. Libro de Acuerdos n.º 48. Ayuntamiento de 18 de agosto de 1713. A.J.C.E. Secc. F. Leg. 1. Años 1705-1706.

En efecto, tan manifiesta era la solvencia incluso para las autoridades municipales que en la sesión del día 20 de julio de 1708 deciden levantar el donativo por considerar que la bolsa se encontraba capacitada para redimir antes del 9 de agosto de ese mismo año los 2.200 ducados (24.200 reales) que aún se debían. Esta medida, impulsada también por la presión de ciertos grupos sociales con el procurador general al frente, suponía la desaparición del arbitrio de los cuatro maravedís por celemín de cebada vendida en los mesones, pero significaba además que el recargo del peso real permanecería, como era de rigor por tratarse de un derecho obtenido a perpetuidad, y que sus beneficios pasarían a engrosar los caudales de los Propios de la ciudad que, por aquel entonces, parecían seriamente amenazados⁷¹.

Sin embargo, en la práctica, los fondos de la bolsa del donativo, lejos de utilizarse en la redención de los censos contraídos, vinieron a actuar como un salvavidas para los dañados Propios de manera que en 1713, es decir, cinco años después del levantamiento del arbitrio, aún quedaban pendientes de pagar los 2.200 ducados. Al mismo tiempo la cantidad de 1.390.324 mrs. que constaban como sobrantes en la bolsa⁷², es decir, 3.717 ducados, en el momento de la extinción del arbitrio habían quedado en manos de los mayordomos bolseros de 1707 y 1708 como fianza o como forma de pago de las cantidades que en aquellos años les había quedado debiendo la ciudad de sus Propios. De esta manera la bolsa del donativo estaba sirviendo indirectamente para suplir la falta de Propios. Pero sabemos que, con anterioridad, de ese mismo arbitrio habían salido importantes cantidades de dinero para hacer frente al abastecimiento de las carnicerías públicas, cuando a falta de postor quedaron bajo la directa administración del Concejo⁷³. Es más, se había venido utilizando incluso en la redención de algunos censos que estaban impuestos sobre las sisas, de la misma manera que, todo hay que decirlo, aqué-

A.M.V. Secc. 16. Leg. 13. Libro de Acuerdos n.º 47. Ayuntamiento de 20 de julio de 1708. Esta medida fue tomada como consecuencia de una realidad palpable —la existencia de fondos— pero también a causa de las presiones de ciertos grupos que formaban parte del Concejo, partidarios de acabar cuanto antes con esos arbitrios apelando a la «legalidad». Sin embargo, posteriormente, y dado el cariz que tomaron los acontecimientos, el ayuntamiento de 14 de octubre de 1709 tuvo que resolver «.. que no se apropie ni tenga por apropiados para propios de la ciudad el dicho arbitrio de quatro mrs. del aumento del peso hasta que queden extinguidos y pagados enteramente las cargas y obligaciones para que estan consignados..» que en la práctica debió tener poca efectividad, dado que la demora en el pago de los censos se prolongó unos años más. A.M.V. Secc. 16. Leg. 13. Libro de Acuerdos n.º 47. Ayuntamiento de 14 de octubre de 1709.

(72) Esta cantidad de 1.390.324 mrs. la componían dos alcances que los mayordomos habían efectuado sobre la cuenta de los propios: 1.084.931 correspondían a Lucas de Argandoña mayordomo bolsero en 1707 y 305.393 a Andrés de Ibañez de Echavarrí, mayordomo en 1708. A.J.C.E. Secc. F. Leg. 1. Años 1710-11, 1711-12. Esa partida ocasionaría una larga polémica entre aquéllos que se mostraban partidarios de que a falta de propios, estos mayordomos se quedaran o cobraran esos alcances de la cuenta del donativo y aquéllos que se oponían rotundamente al trasvase de bolsas, y que ante la falta de propios optaban por la solución de que los mayordomos dejaran de cobrar tales alcances.

(73) A.J.C.E. Secc. F. Leg. 1. Cuentas de los años 1705-1706. Se habla de 100.096 mrs., (unos 2.944 rs.) que «.. volvió a esta bolsa por los mismos que de ella saco la via de empréstito para el referido abasto de carnicerías en el tiempo que las administro a falta de obligado en vista del acuerdo hecho por su justicia y regimiento en quatro de abril de 1698..».

llas desembolsaron los 80.036 mrs. que los 2.200 ducados de los censos del donativo produjeron de intereses —al 2,5 o 2,77%— entre 1708 y 1711⁷⁴.

Tenían razón por tanto los miembros de las juntas de Elorriaga y Lasarte cuando ya en 1707, en un intento de encontrar una explicación a la paradoja que suponía el que habiendo dinero no se redimieran los censos, indicaban que no podía haber otro motivo que «... *el de haber divertido los del gobierno de la ciudad estos caudales cubriendo con ellos de propios gastados acaso sin comun utilidad...*»⁷⁵; una realidad ésta que en el caso de los fondos de la sisa era aún más palpable.

En 1706 la bolsa de la sisa debía aún varios censos —por lógica impuestos para el pago del donativo como era preceptivo desde el punto de vista legal— que ascendían a 140.850 reales (incluso a más puesto que el documento está incompleto)⁷⁶, que podrían suponer, si como decimos se trata de censos impuestos por el donativo, el 78,25% de su capital, englobado en los siguientes censos:

• Convento de San Francisco	22.000 reales
• Don Basilio de Hondona vecino de La Puebla	55.000 reales
• Convento de Santa Clara	11.000 reales
• Convento de Santa Cruz	5.000 reales
• Convento de Santa Clara	33.000 reales
• Cabildo de la Colegial de Sta. María	14.850 reales
TOTAL	140.850 reales

La demora en el pago de estos censos venía dada, como en el caso anterior, porque «... *la ciudad de su privada autoridad empleo este alcance en el pago de lo que contra si tenia en la cuenta de propios....*»⁷⁷. Pruebas hay, en efecto, de que las autoridades se servían de los caudales de la sisa para fines distintos a los establecidos en el momento de la aprobación de tales gabelas: gastos de pleitos, préstamos al obligado de la tocinería, réditos de los censos impuestos sobre el arbitrio del peso y celemines, etc. son algunos de ellos⁷⁸. Por lo tanto si estamos en lo cierto, hacia el año 1706, e incluso en los siguientes, el Concejo debía aún una cantidad semejante al 91,69% del mon-

(74) Las cantidades abonadas por cuenta de la sisa fueron:
 1707-8 11.594 reales
 1708-9 22.814 reales
 1709-10 22.814 reales
 1710-11 22.814 reales
 TOTAL 80.036 reales

A.M.V. Secc. 16 Leg. 12. Libro de Acuerdos n.º 48. Ayuntamiento de 18 de agosto de 1713.

(75) A.J.C.E. Secc. F. Leg. 1. Años 1707-1708.

(76) Ibidem. Años 1706-1707. En este documento falta cuando menos una hoja con lo que hay que considerar que la relación de censos es aún más amplia que la de que aquí presentamos. Todos ellos, por lógica, debieron ser contraídos en razón del donativo. Sin embargo es difícil asegurar esta premisa con lo cual los datos que damos ofrecen ciertas reservas.

(77) Ibidem.

(78) A.M.V. Secc. 4. Leg. 1. N.º 16.

tante de los censos contraídos para la paga del donativo de 1687, lo cual puede ser perfectamente explicable dentro de la política de un Ayuntamiento con problemas económicos y a quien la vigencia de unos arbitrios que suplieran una parte o todas las deudas de sus Propios le interesaba sobremanera cuando, de otro modo, los arbitrios hubieran debido desaparecer una vez finalizada la función para la que habían sido creados. Desde este punto de vista la demora debió ser en alguna medida «forzada» por las mismas autoridades. El tiempo se encargaría de asegurar la permanencia de estos arbitrios sobre la base de las más variadas necesidades que para ello fueron sucesivamente justificadas; de hecho, todavía en 1732 la deuda que cargaba sobre el derecho a la sisa ascendía a 407.590 reales de principales de censos⁷⁹ y, además, los créditos asociados a la sisa serán una constante a lo largo de todo el período analizado.

Las dificultades financieras del municipio, el peso de los donativos pendientes y otras circunstancias que acabamos de mencionar, explican en cierto modo el hecho de que Vitoria apenas optara por la vía del donativo concejil durante toda la primera mitad del siglo XVIII y que su aportación en este sentido quedara casi limitada a su intervención en los donativos efectuados por la provincia; el peso de estos últimos, reforzado además por los importantes gastos de guerra de los primeros años de la centuria, tuvo mucho que ver en que así ocurriera.

Por las noticias que tenemos sólo en dos ocasiones a lo largo de estos años llevó adelante un servicio propio a la Corona. En 1706 la ciudad entregaba al rey 2.000 doblones de a dos escudos de oro y en 1710 eran 1.000 doblones los que se facilitaban a la reina. En aquella primera fecha, Vitoria efectuaba el donativo a despecho de la provincia que había rechazado hacerlo en su nombre sin que mediera una previa petición regia. A cambio, solicitaba una vez más la prorrogación de sus arbitrios de sisa para tomar los 2.000 doblones a censo sobre ellas; e incluso, los capitulares llegaron a acordar por entonces:

«...que se pida a su Magestad... la estiendan para que los 32.000 rs. de vellon en que estan empeñados los propios de esta ciudad se puedan tomar a censo redimible sobre los dichos arbitrios... »⁸⁰.

Este donativo llevó a la ciudad a mantener serias disputas con su Jurisdicción, más partidaria esta última de llevar a efecto un servicio de tan sólo 1.000 doblones financiados a través de repartimiento vecinal sobre las haciendas. Vitoria rechazaba tal opción por considerar en ella graves inconvenientes «... como son el de no poder regularlos justificadamente de que resultaria en muchos la quexa de su mala distribucion, y inmediatamente la resistencia de su pago, dificultad, y dilación en su cobranza...»⁸¹. El motivo incon-

(79) A.M.V. Secc. 15. Leg. 14. N.º 4. F.º 21.

(80) A.M.V. Secc. 16. Leg. 13. Libro de Acuerdos n.º 47. Ayuntamiento de 9 de junio de 1706.

(81) Ibidem.

fesable era, sin embargo, que la opción elegida iba más acorde con la política fiscal de los miembros del Concejo y era más rentable de cara a los intereses económicos de los mismos. Por eso la prorrogación —e incluso la intensificación— de las sisas, sería el sistema empleado también para amortizar el donativo de los 1.000 doblones entregado a la reina a su paso por Vitoria en 1710.

Sin embargo, como ya señalábamos más arriba, Vitoria y sus aldeas o, lo que es lo mismo, la hermandad de Vitoria participó ante todo, y muy activamente por cierto, en los donativos o servicios —tanto pecuniarios como militares— que Alava efectuó en estos primeros cincuenta años de siglo que nosotros hemos analizado, como es de suponer participara en los efectuados en el siglo anterior. Esta participación implicaba para la ciudad su sometimiento a los repartimientos foguerales, que se efectuaban periódicamente desde la provincia con vistas a la redención del principal y pago de réditos de los cesos contraídos por ésta para el adelanto de los donativos; un sistema, por lo demás, semejante al que en el siglo anterior —y en este mismo— había utilizado Vitoria en sus propios donativos, aunque en aquellas ocasiones el montante había sido más elevado.

SERVICIOS EFECTUADOS POR ALAVA A LA CORONA
EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVIII
SEGUN LAS ACTAS MUNICIPALES DE VITORIA

A ñ o	Dinero	Hombres
1708	1.000 doblones = 22.058 reales	500
1709		
1713	1.000 doblones = 20.588 reales (de a dos escudos)	
1743	4.000 doblones = 240.000 reales (60 reales cada uno)	

FUENTE: A.M.V. Libros de Acuerdos. Años correspondientes.

Marichalar y Manrique mencionan además otros servicios de los cuales nosotros no hemos encontrado referencia alguna en las Actas Municipales de Vitoria. En 1703 señalan uno de 2.500 doblones de oro y en 1713 sendos donativos de 80.000 reales y 1.000 doblones⁸² que, sin embargo, Landázuri sitúa en 1711. También este autor, más minucioso aún en la relación de los servicios efectuados por Alava a la Corona a lo largo de esta primera mitad de siglo, menciona ciertos donativos que las Actas vitorianas desconocen: en 1701 señala uno de 2.500 doblones de a dos escudos de oro efectuado por la provincia con motivo del primer matrimonio de Felipe V; en 1710 el donati-

(82) MARICHALAR, A. y MANRIQUE, C.: Op. Cit. Pág. 554.

vo los compondrían mil fusiles y desde 1719 en adelante dieciocho mil pies de árboles destruidos en varios lotes destinados a la construcción de navíos de guerra; en 1725 y 1726 un nuevo servicio consistente en:

«... haber tenido dentro de su territorio.. seis Regimientos de infantería y caballería que ocasionaron grandes desazones á los naturales, y muchos gastos y molestias á la Provincia y Diputado general...»⁸³.

De cualquier manera, lo que aquí nos interesa es que la participación compartida —tanto en cuanto a su titularidad como en su financiación— no suponía en ningún caso una merma del protagonismo de la ciudad; un protagonismo que las autoridades municipales no dudaban en impulsar. Si, como vimos, la provincia de Alava procuraba —como sus provincias hermanas— destacar ante el rey el carácter totalmente voluntario de sus aportaciones —aunque obedecieran a pedidos reales—, la ciudad no perdía la oportunidad de manifestarse en la misma dirección, poniendo énfasis además en el sentimiento de lealtad que le movía en sus actitudes y a tales servicios. Así, cuando con ocasión del último donativo mencionado, el de los 240.000 reales, la provincia pedía la conformidad de las hermandades, el procurador general de Vitoria exponía como respuesta de los capitulares del Concejo:

«... que la ciudad conviene gustosa en tal cantidad y que de la que riendo exceder qualquiera capitular vocal de la Provincia se le adhiera por lo amante que la dicha ciudad es de su soberano y porque se hace cargo de las graves urgencias de su Magestad...»⁸⁴.

Es curioso observar cómo en este protagonismo Vitoria acababa sacando partido —o lo intentaba al menos— del donativo con la misma intensidad que si fuera propio, es decir, sin desmerecer en absoluto las ventajosas contrapartidas que había obtenido del rey en el siglo anterior con los donativos municipales. De esta manera en 1708 se beneficiaba del privilegio concedido a la provincia de Alava *«... de ejecutar sentencias que se dieren por el Diputado General Alcaldes de Hermandad y ordinarios sin embargo de Apelazion...»⁸⁵*. Un ejemplo más aplastante aún de cuanto decimos lo constituye el mismo donativo de 1743, cuando los capitulares del Concejo reunidos con el fin de considerar la contrapartida que la provincia debía solicitar a cambio del mismo deciden que:

«.. de como teniendo la ciudad tantos privilegios que la eximen de la contribución del derecho de la pata endida y que no obstante ellos se esta pagando actualmente en la villa de Miranda de Hebro, se podian practicar algunas dilixencias para que se guardasen dichos privilegios por ser la ocasion muy oportuna para ello...»⁸⁶.

(83) LANDAZURI. Tomo II. Pág. 417; sobre la relación de donativos ver Págs. 413-418.

(84) A.M.V. Secc. 16. Leg. 4. Libro de Acuerdos n.º 56. Ayuntamiento de 19 de noviembre de 1743; En otras ocasiones, en noviembre de 1713 por ejemplo, Vitoria propone a la provincia efectuar un servicio al rey de 1.500 doblones aunque luego serían sólo 1.000 y señalaba la ciudad: *«... y siendo de superior dictamen la referida cantidad los demas procuradores que concurren se arregle a ellos...»* A.M.V. Secc. 16. Leg. 12. Libro de Acuerdos n.º 48. Ayuntamiento de 16 de noviembre de 1713.

(85) A.M.V. Secc. 16. Leg. 13. Libro de Acuerdos n.º 47. Ayuntamiento de 19 de marzo de 1708.

(86) A.M.V. Secc. 16. Leg. 4. Libro de Acuerdos n.º 56. Ayuntamiento de 19 de noviembre de 1743.

El peso que estos donativos representaban tanto para la ciudad y su tierra como para otras hermandades de la provincia se cifraba en los repartimientos foguerales que prácticamente cada año —nosotros tenemos constancia de los de 1706, 1707, 1709, 1712, 1716, 1726, 1731, 1733, 1734, 1735 y 1746— hacía dicha provincia para saldar los censos contraídos. Estos repartimientos suponían la cantidad de 24 reales por foguera, es decir, 6 reales por cada pagador o, en su caso, media fanega de trigo⁸⁷ En la hermandad vitoriana el montante global venía a alcanzar los 10.000 rs. anuales de los que el 54% solía aportarlo la ciudad y el 45,28% las aldeas, todo ello en función del número de fogueras⁸⁸. Los mayores de las vecindades en el caso de la ciudad, y los fieles de las aldeas en el de la tierra, eran los encargados de la cobranza de las cantidades correspondientes y que luego habrían de ir a parar a manos del receptor de la provincia.

Sin embargo, tal y como había sucedido con otros impuestos, muy pronto el peso de estos repartimientos comenzó a recaer sobre los Propios de la ciudad. En 1733 los diputados municipales representantes de la Jurisdicción solicitaban en la sesión de 29 de octubre:

«... que en atencion al lamentable estado en que se hallavan los vecinos de ella por la corta cosecha y suma pobreza.. sin embargo de que para semejantes repartimientos (como orixinados de servicios hechos a su Magestad) no es nezesario liquidar el estado de los propios porque en cualquiera que esten se pueda hazer el repartimiento segun las executorias y concordias que hay en este sumpto no obstante esperaban obtener de la benignidad de la ciudad en la coyuntura presente el que la ciudad mandase el que dicho repartimiento de ese año se pagase de los propios y librase en su mayordomo...»⁸⁹.

A ello se avinieron las autoridades municipales sentando las bases nuevamente de una costumbre que ya no se habría de desterrar; de esta manera, estos repartimientos se convirtieron en una nueva carga para los ya empeñados Propios. En abril de 1746 cuando el tesorero de la provincia exigía de la ciudad la hoja de hermandad *«... y asimismo el montamiento de lo correspondiente a los ocho mill ducados acordados redimirpor dicha provincia...»⁹⁰*, la cuestión volvía a ser planteada por un capitular, don Cosme de Borica quien, intentando retornar a los usos tradicionales, señalaba que mientras la hoja de hermandad debía ser abonada de los Propios porque así se había he-

(87) A.M.V. Secc. 16. Leg. 13. Libro de Acuerdos n° 47. Ayuntamiento de 29 de enero de 1709.

(88) En 1709 el número de fogueras establecidas era de 238 en el caso de la ciudad y 197 en el de las aldeas, es decir, un total de 435 fogueras (A.M.V. Secc. 16. Leg. 13. Libro de Acuerdos n° 47. Ayuntamiento de 29 de enero de 1709 y 30 de agosto de 1709); sin embargo, en 1746 (A.M.V. Secc. 16. Leg. 3. Libro de Acuerdos n.º 57. Ayuntamiento de 18 de abril de 1746) se habla de 392 fogueras; también en A.P.A. Secc. D.H. Leg. 279. N.º 2 constan 392 fogueras = 1.578 pagadores. De esta manera, atendiendo a la primera cifra lo abonado supondría 10.440 reales y atendiendo a la segunda 9.408 reales.

(89) A.M.V. Secc. 16. Leg. 7. Libro de Acuerdos n.º 53. Ayuntamiento de 3 de noviembre de 1733.

(90) A.M.V. Secc. 16. Leg. 3. Libro de Acuerdos n° 57. Ayuntamiento de 18 de abril de 1746.

cho por costumbre, los repartimientos destinados al desempeño de la provincia debían recaudarse mediante repartimiento fogueral. El Concejo sin embargo se mantenía en lo practicado desde 1733

«... por no poderse experimentar gravamen alguno respecto a que siendo los Propios comunes a ciudad y jurisdicción nadie queda exempto de su pago y ser lo mismo que si por repartimiento se executase solo con la diferencia de que de observarse la idea del señor Borica al presente serian continuados los clamores de los contribuyentes difícil y aventurada su exacción por el lamentable estado en que hoy se ve la tierra con la falta de comercio y cortas conveniencias de los labradores y otros oficiales...»⁹¹.

Una vez más el Concejo parecía no poder volverse atrás y, como había sucedido con la suplencia de alcabalas, lo que comenzó siendo coyuntural acabó haciéndose perpetuo.

Al peso de estos repartimientos provinciales efectuados para el desempeño de la provincia, se añadía el ocasionado por los servicios armados de la Corona y gastos de guerra en general en los que igualmente Vitoria intervenía a través de la provincia. Conviene decir en este sentido, que el privilegio de los naturales del País Vasco en orden al servicio militar en modo alguno significaba la exención de este deber político general, sino ciertas peculiaridades en su cumplimiento, en contraposición a las que regían en el resto de los territorios de la monarquía y que se ejecutaban, por lo general, a base de quintas y enganches⁹².

El cumplimiento del servicio militar de los naturales de las provincias vascas se regía, pues, por las normas privilegiadas de sus Fueros, tanto en cuanto a su extensión como en la forma de su financiación. Efectivamente el servicio se ceñía, primero, a los tiempos de guerra y, segundo, a la defensa ordinaria de su propio territorio en ocasiones de invasión exterior, mediante el levantamiento general en armas de toda la población que recibía el nombre de *armamento foral* o en masa; en tercer lugar, a acudir al llamamiento del monarca fuera del propio territorio (*armamento exterior*) en casos extraordinarios de guerra declarada por alguna potencia extranjera⁹³.

Respecto a su financiación —aspecto este que nos interesa por su vinculación con el sistema fiscal— los gastos del armamento foral (vestuario, manutención, armas cortas, intendencia en general) corrían a cargo de las provincias exentas y, en caso de armamento exterior, armas, vestuario y conducción de tropas hasta los límites provinciales además de la soldada⁹⁴, recaían sobre las haciendas forales, en tanto que la manutención e intendencia

(91) Ibidem.

(92) BILBAO, L.M.^a. : «La Fiscalidad...». Pág. 4.

(93) Ibidem.: OLAECHEA, R.: «El centralismo borbónico y las crisis sociales del siglo XVIII en el País Vasco». *Historia del Pueblo Vasco*. 2 San Sebastián, 1979. Págs. 176-77.

(94) Se trata de una soldada extraordinaria para reclutamiento de voluntarios. En el documento que hemos utilizado se dice «. que cada soldado de los que han de componer este reximiento se les halla de dar un doblon por la provincia de el cuerpo de ella el dia que fuere entregado a sueldo del Rey...». A.M.V. Secc. 16. Leg. 13. Libro de Acuerdos n.º 47. Ayuntamiento de 22 de julio de 1709.

general fuera del territorio cargaba sobre la Hacienda central. De este modo y aunque la práctica no siempre se ajustara a este esquema, la coyuntura bélica repercutía fiscalmente sobre las provincias exentas acertando, también en estas ocasiones, las distancias contributivas con las provincias sometidas al régimen fiscal común y en las que la guerra era siempre financiada a través del presupuesto del Estado⁹⁵.

En la primera mitad del siglo XVIII el único servicio militar que como tal realizará la ciudad a través de la provincia se produce en 1709, cuando ésta decidió servir al rey con quinientos infantes; otros intentos posteriores fracasaron porque Vitoria apeló a los privilegios fueristas de la provincia de Alava, circunstancia por la cual los servicios de hombres fueron «permutados» por otras aportaciones, todas ellas pecuniarias, que fueron desde luego mucho más frecuentes que aquéllos. Este servicio de los quinientos hombres fue aprobado por las Juntas Provinciales estipulando las condiciones que, como hemos visto, eran inherentes a sus privilegios forales: habría de servir para guarnecer las fortalezas y plazas de San Sebastián, Fuenterrabía y Pasajes «... mediante la hermandad y proximidad con la Provincia...»⁹⁶ por el tiempo que durara la guerra y con la consigna de que «... en atención a la imposibilidad de la Provincia y sus cortos medios se suplique a su Magestad de su Real Orden para que vistan y armen en toda forma con efectos de su real Hacienda...»⁹⁷, petición que debió ser denegada.

En el orden interno los quinientos hombres debían repartirse por el orden en que se hacía con los gastos ordinarios y extraordinarios de la provincia, conforme a la copia de fogueras efectuada en 1684 y dando siempre prioridad a los voluntarios. Por este sistema le correspondían a Vitoria 44,5 soldados cuyos gastos de alimentación y conducción a Pamplona ascendieron a 12.563 reales a repartir entre sus correspondientes fogueras, aproximadamente a unos 28 reales por foguera, es decir, 7 reales por cada pagador⁹⁸. A ello se añadía otro repartimiento general para armar a los quinientos hombres que representó 16 reales por foguera, esto es, 4 reales por pagador «... y si no hubiere tantos como los que importan dichas fogueras aumente por la falta de ellos a los demas lo que correspondiere...»⁹⁹, de forma que por lo que parece la cantidad por pagador vino a duplicarse a 8 reales.

Aún en 1711, para desempeño de la provincia, gastos de guerra, alojamiento de tropas, prisioneros, etc., se efectuaba un nuevo repartimiento de

(95) BILBAO, L.M.^a «La Fiscalidad...». Pág. 5.

(96) A.M.V. Secc. 16. Leg. 14. Libro de Acuerdos n.º 47. Ayuntamiento de 22 de julio de 1709.

(97) Ibidem. Esta petición debió ser rechazada puesto que posteriormente la provincia hizo un repartimiento fogueral para hacer frente a dicho gasto.

(98) A.M.V. Secc. 16. Leg. 13. Libro de Acuerdos n.º 47. Ayuntamiento de 6 de enero 1710.

(99) A.M.V. Secc. 16 Leg. 14. Libro de Acuerdos n.º 46. Ayuntamiento de 30 de agosto de 1709; en esta ocasión, la Provincia optó por tomar a censo la cantidad correspondiente pero Vitoria se comprometió a abonar su parte y la de su jurisdicción sin tener que recurrir a este sistema.

40 reales por foguera (10 rs. por pagador). Las aspiraciones de los diputados de las aldeas por cargar este tipo de repartimientos a los Propios de la ciudad resultaron infructuosas en ese momento. Todavía pesaba en esta materia la separación entre la hoja de hermandad y los gastos suscitados por los servicios hechos al rey, en particular los militares.

Posteriormente, sendos intentos del Capitán General de Guipúzcoa por conseguir nuevos contingentes armados de Alava fracasaron ante las posturas intransigentes de Vitoria que se oponía a todo lo que ella consideraba una merma de los privilegios forales de la provincia, constituyendo ésta una de las pocas ocasiones en las que tal argumento sale a colación en las Actas Municipales vitorianas.

En 1717 las Juntas rechazaban, a instancias de las autoridades municipales de Vitoria, la petición cursada por el Capitán General citado al respecto de «... poner vanderas en que se alistasen soldados para el reximiento de Andalucía...»¹⁰⁰ y en 1719 lo hacían nuevamente ante la petición «... de las mas abundantes asistencias de gente y viveres...»¹⁰¹ solicitadas ante la invasión de Guipúzcoa por el ejército francés. En esta última ocasión la provincia había decidido que todos los naturales de Alava se proveyesen de armas para lo que pudiera ofrecerse así como que cada foguera contribuyese con fanega y media de trigo por la misma razón. Sin embargo Vitoria se opuso enérgicamente «... al apromptamiento de armas a los naturales de la Provincia a causa de los exauta que esta gente y que de semejante resolución pudiera resultar el que su Magestad pudiese a los Provincia le sierviese con alguna gente armada y en este caso quedara aniquilada y desierta la Provincia...»¹⁰², aunque si convino en el repartimiento de las fanegas de trigo si bien se decidió que el repartimiento fuera de cuerpo de provincia, y que corriera con su compra y gastos el tesorero receptor a causa de que una distribución por fogueras en aquella situación podría tener graves consecuencias para la población. Claro que por aquellas fechas Vitoria, lo mismo que la provincia, dudaba acerca de cuál era el bando que debía contar con su fidelidad cuando a la caída de Pasajes y Fuenterrabía, la provincia de Guipúzcoa quedó sometida a los franceses; finalmente en agosto de ese mismo año de 1719 Alava y Vitoria aceptaban con resignación su propia subordinación al ejército del país vecino¹⁰³.

(100) A.M.V. Secc. 16. Leg. 11. Libro de Acuerdos n.º 49. Ayuntamiento de 9 de agosto de 1717.

(101) A.M.V. Secc. 16. Leg. 10. Libro de Acuerdos n.º 50. Ayuntamiento de 21 de marzo de 1719. La petición, firmada por don Felipe de Aguirre en Hernani el día 12 de marzo señalaba: «... Desde que la Francia declaro la guerra a esta Corona ha habido en la frontera diversos movimientos que me han puesto en cuidado pero no he querido ocasionarsele a V.S. hasta informarme mexor de la cercania de mi peligro para solicitar de su antiguo favor los socorros que necesitare en los travaxos que amenazan si llegan a invadir este terreno de que acaba de explicarme sus recelos el Sr. Principe de Campo florido con el de intentar quemar los navios que se estan fabricando en los Pasajes.. espero se interesara en el lance con toda su acostumbrada actividad y que si pasaren a efecto las presentes amenazas he de deber a V.S...las mas abundantes asistencia de gente y viveres que le suplica encarecidamente como el que desde luego se sirva V.S. de ir disponiendo sus providencias a este fin...».

(102) A.M.V. Secc. 16. Leg. Libro de Acuerdos n.º 50. Ayuntamiento de 22 de agosto de 1719.

(103) Ibidem.

Pero la guerra propiciaba otro tipo de contribuciones además de las puramente militares o las consecuentes a los repartimientos de guerra. Nos referimos a los valimientos que el monarca decía tomar para subvencionar dichos gastos. En el Ayuntamiento de 26 de julio de 1715 el Procurador General de la ciudad notificaba a sus capitulares que el Diputado General de la provincia, en virtud de una orden real y de la Junta de Incorporación había mandado que

«... en conformidad de la real orden del valimiento de la mitad del peso de los años mill setecientos y ocho y mill setecientos y nueve por entero y en el de diez la mitad y en los otros cuatro la tercia parte se ponga por esta ciudad en poder de D. Matheo Garcia de Cerain thesorero del a provincia y depositario nombrado para dichos efectos...»¹⁰⁴.

(104) A.M.V. Secc. 16. Leg. 11. Libro de Acuerdos n.º 49. Ayuntamiento de 26 de julio de 1715.

ABREVIATURAS

A.M.V.: ARCHIVO MUNICIPAL DE VITORIA

A.P.A.: ARCHIVO PROVINCIAL DE ALAVA

A.G.S.: ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS

A.J.C.E: ARCHIVO DE LAS JUNTAS DE LOS CABALLEROS DE
ELORRIAGA

APENDICE DOCUMENTAL

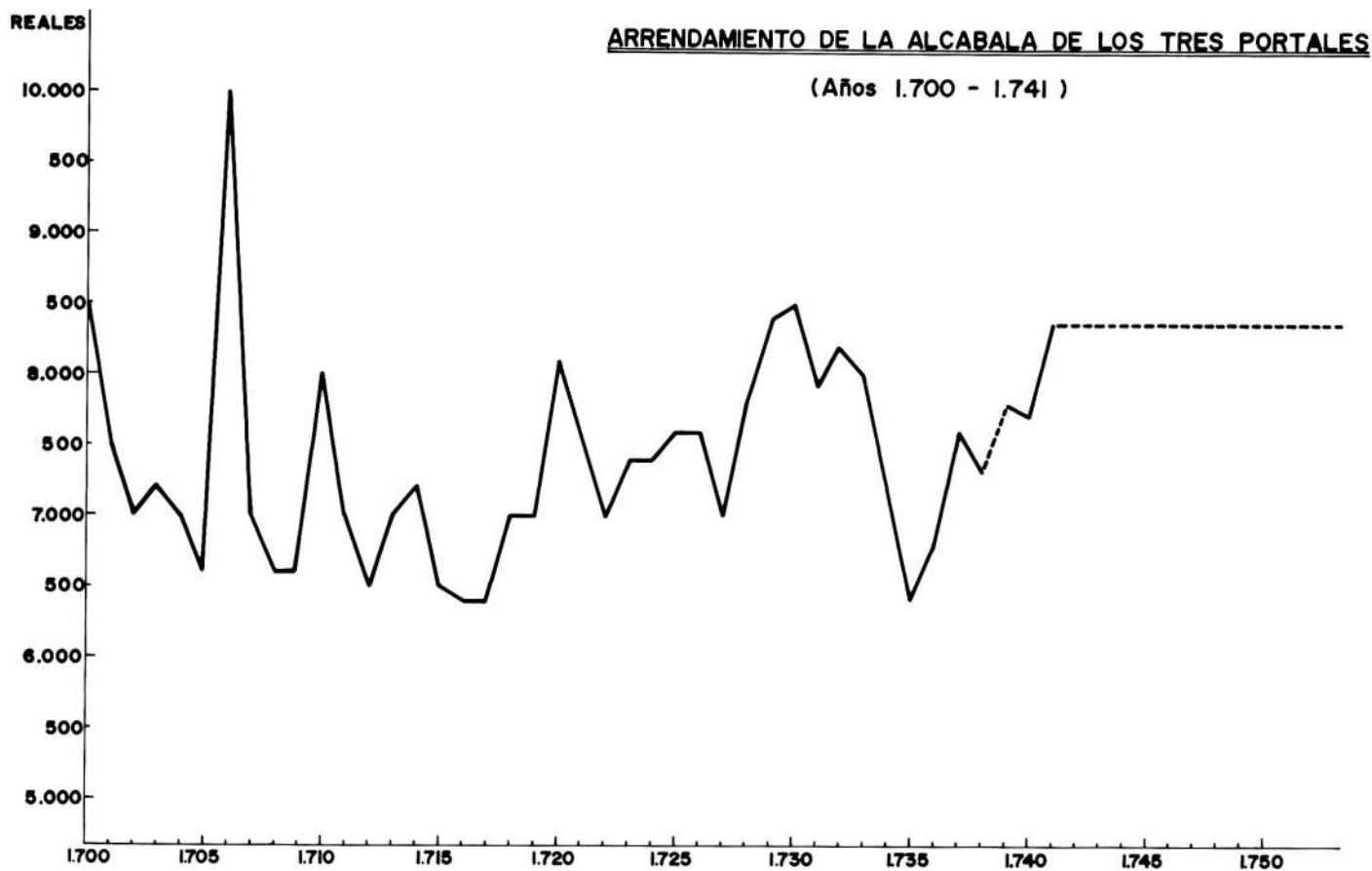
ARANCEL DE LAS ALCABALAS DEL VIENTO. Año 1740

Mercancías	Maravedís
• De cada carga de aceite	136
• De cada carga de almendra	136
• De cada libra de aceite dulce en tiendas	3
• De cada carga de arroz	102
• De cada carga de azúcar blanca en polvo	204
• De cada carga de azúcar morena	136
• De cada carga de azúcar en pan	408
• De cada carga de ballena grasa	102
• De cada libra de ballena en tiendas	2
• De cada carga de aceitunas sevillanas	136
• De cada carga de aceitunas cordobesas	102
• De cada carga de alcaparras y alcaparrones	102
• De cada carga de has, ruedos, ventriles, esteras de Castilla y Navarra y demás géneros de esparto	34
• De cada carga de borra	136
• De cada carga de badabas curtidas	136
• De cada carga de badanas en blanco	102
• De cada carga de castaña pilonga	34
• De cada carga de cáñamo	136
• De cada carga de queso de Castilla	102
• De cada carga de queso de Flandes	102
• De cada carga de cera	1.122
• De cada fanega de garbanzos	34
• De cada carga de higos negros	102
• De cada carga de higos blancos	68
• De cada carga de cola	68
• De cada carga de jabón	136
• De cada carga de lino	136
• De cada carga de pernils salados	136
• De cada carga de miel de Castilla	102
• De cada carga de avellanas tostadas	102
• De cada carga de orejones	102
• De cada carga de alcosi y azufre	51
• De cada carga de todo género de dulce fabricado	272

• De cada carga de resina, «aceite jiniebro», incienso, trementina y pez	34
• De cada carga de pimentón colora molido	102
• De cada carga de pasas de sol	136
• De cada carga de pasas de lejía	102
• De cada carga de pescado cecial	204
• De cada carga de lampreas	204
• De cada carga de pescado curado	102
• De cada carga de almidón	68
• De cada carga de limones, poncillas, sidras y granadas	34
• De cada carga de algodón	408
• De cada carga de cordován curtido	544
• De cada carga de cordován en blanco	340
• De cada carga de cabrunas para cordován	136
• De cada carga de cabritillas coloradas	102
• De cada carga de papel fino	204
• De cada carga de papel ordinario de estraza	68
• De cada carga de alpargatas	68
• De cada carga de escobas de palma	68
• De cada carga de ciruelas pasas	68
• De cada carga de anís	102
• De cada carga de sardinas saladas	68
• De cada carga de plomo y perdigón	204
• De cada carga de estaño	272
• De cada carga de cardas	136
• De cada carga de pólvora	238
• De cada carga de sebo	102
• De cada carga de vetas de sebo	102
• De cada carga de zumaque	34
• De cada pieza de paño fino de Segovia	748
• De cada pieza de paño menos fino	544
• De cada pieza de paño fino de Avila	408
• De cada pieza de paño menos fino	340
• De cada pieza de paño fino de la Navas	408
• De cada pieza de dicho paño menos fino	408
• De cada pieza de paño de Chinchón	272
• De cada pieza de paño de Bejar	510
• De cada pieza de dicho paño menos fino	340
• De cada pieza de paño de Barcelona, Valencia y Aragón de cualquiera calidad que sea	340
• De cada pieza de paño de Torrecilla	204
• De cada pieza de dicho paño menos fino	136
• De cada pieza de paño fino de Agreda	204
• De cada pieza de dicho paño menos fino	136
• De cada pieza de paño fino de San Pedro	170
• De cada pieza de dicho paño menos fino	136
• De cada pieza de paño fino de Enciso	170
• De cada pieza de dicho paño menos fino	102
• De cada pieza de paño fino de «Azcaray y balgañon»	204
• De cada pieza de dichos paños menos finos	102
• De cada pieza de paño fino de Munilla	170
• De cada pieza de dicho paño menos fino	102
• De cada pieza de balleta de Navarra	136
• De cada pieza de Roncal	136
• De cada pieza de balleta de Yanguas	136
• De cada pieza de cordellate de Yanguas	136
• De cada pieza de cordellate de Aragón	136

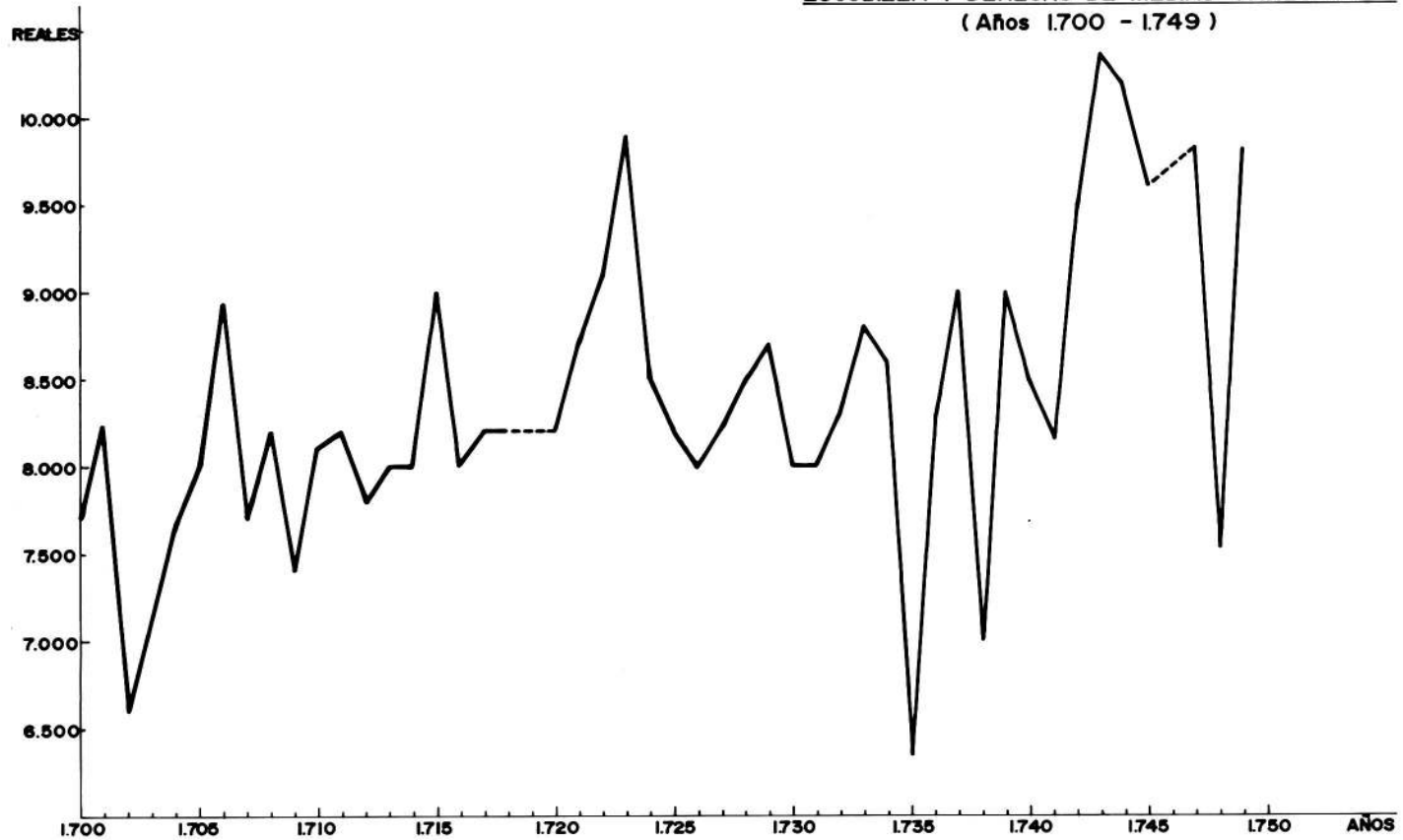
• De cada pieza de cordellate de «Cornaos»	68
• De cada pieza de balleta de la Sierra	68
• De cada pieza de paño común de dichos lugares	102
• De cada pieza de estameña de Toledo	204
• De cada pieza de estameña de Segovia	204
• De cada pieza de Rioseco	204
• De cada pieza de estameña de Ampuria	170
• De cada pieza de barragán de Cuenca	204
• De cada pieza de blanqueta ancha	102
• De cada manta o cubertor de cualquier calidad que sea	34
• De cada pieza de sayal de cualquier calidad que sea	102
• De cada carga de coliflor	20
• De cada carga de membrillo	20
• De cada carga de tan	34
• De cada carga de fruta de acémila	34
• De cada carga de fruta en cabeza	6
• De cada libra de queso curado de esta tierra	2
• De cada libra de queso fresco de esta tierra	1
• De cada carga de herraje y clavo	68
• De cada carga de hierro sutil	68
• De cada carga de hierro	51
• De cada carga de carbón de Vizcaya	8
• De cada carga de carbón de esta tierra	4
• De cada cuero de vaca	34
• De cada pellejo de cabrito o cordero	2
• De cada cordero vivo	6
• De cada cabrito vivo	8
• De cada fanega de nueces	8
• De cada capón, gallina o polla	4
• De cada pollo	2
• De cada par de perdices	8
• De cada conejo	4
• De cada docena de huevos	uno
• De cada carga de vasija	4
• De cada carro de leña	4
• De cada carro de madera	8
• De cada carro de cal	12
• De cada caro de ladrillo y teja	4
• De cada caro de tabla serrada	34
• De cada carro de tabla engarce	4
• De cada carga de uvas, melones, cebollas, ajos, repollos, melocotones	17
• De cada carga de yeso	6
• De cada carga de tabla de Navarra	17
• De cada carnero que se vendiere	12
• De cada puerco grande	102
• De cada puerco pequeño	68
• De cada buey o vaca	136
• El 3% «... de todas las mercancías que se bendieren y no ban aqui puestas con expresion como son Lanas Fustanes Lienzos Bogazis Olandas Cabraies todo genero de seda, Azafran sempiternas Carros de oro y todo Jenero Mular que se bendiere Como son Caballos Machos Al precio que se baluaren ... ».	

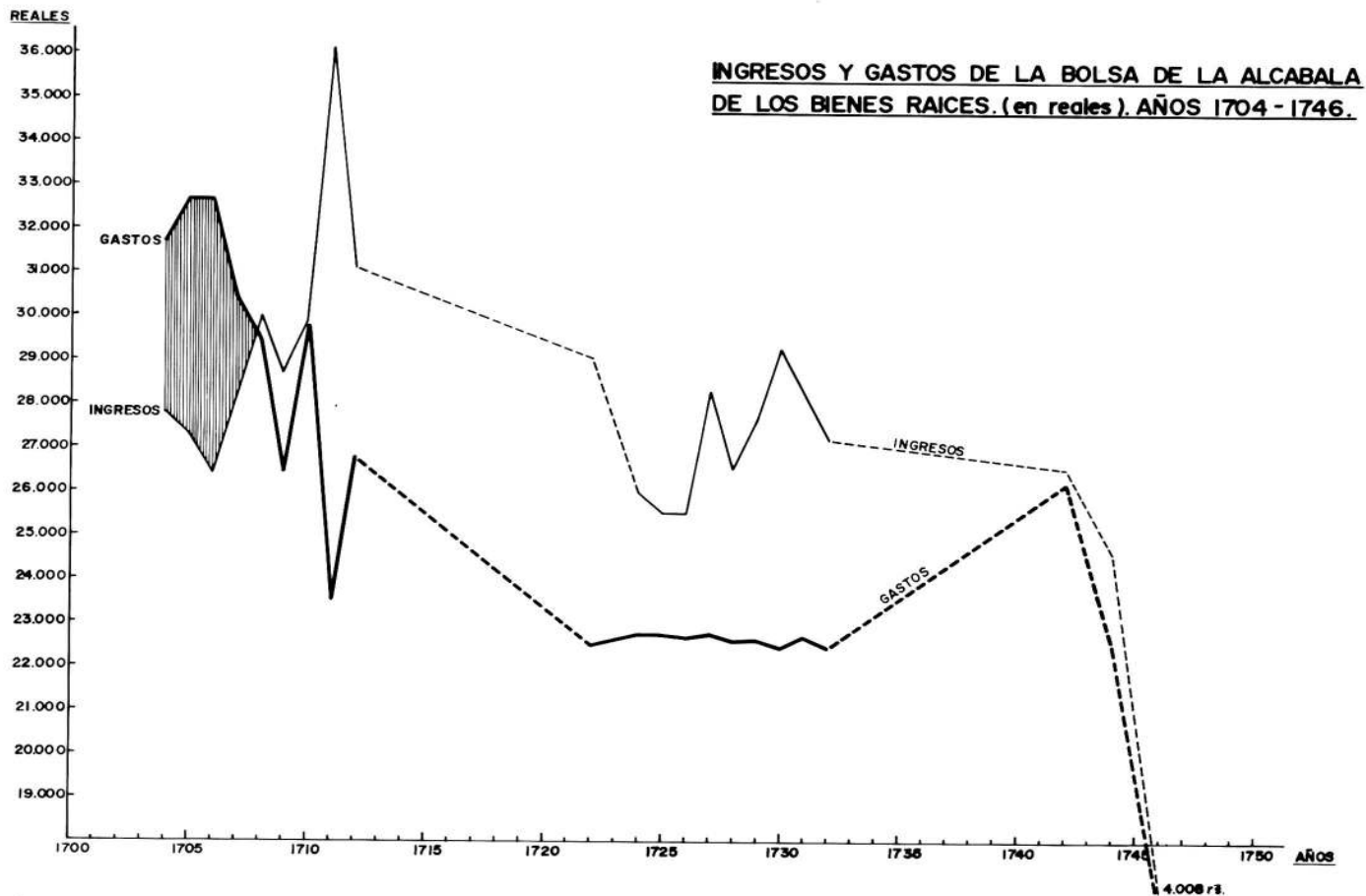
FUENTE: A.P.A. Secc. D.H. Leg. 825. N.º 3.



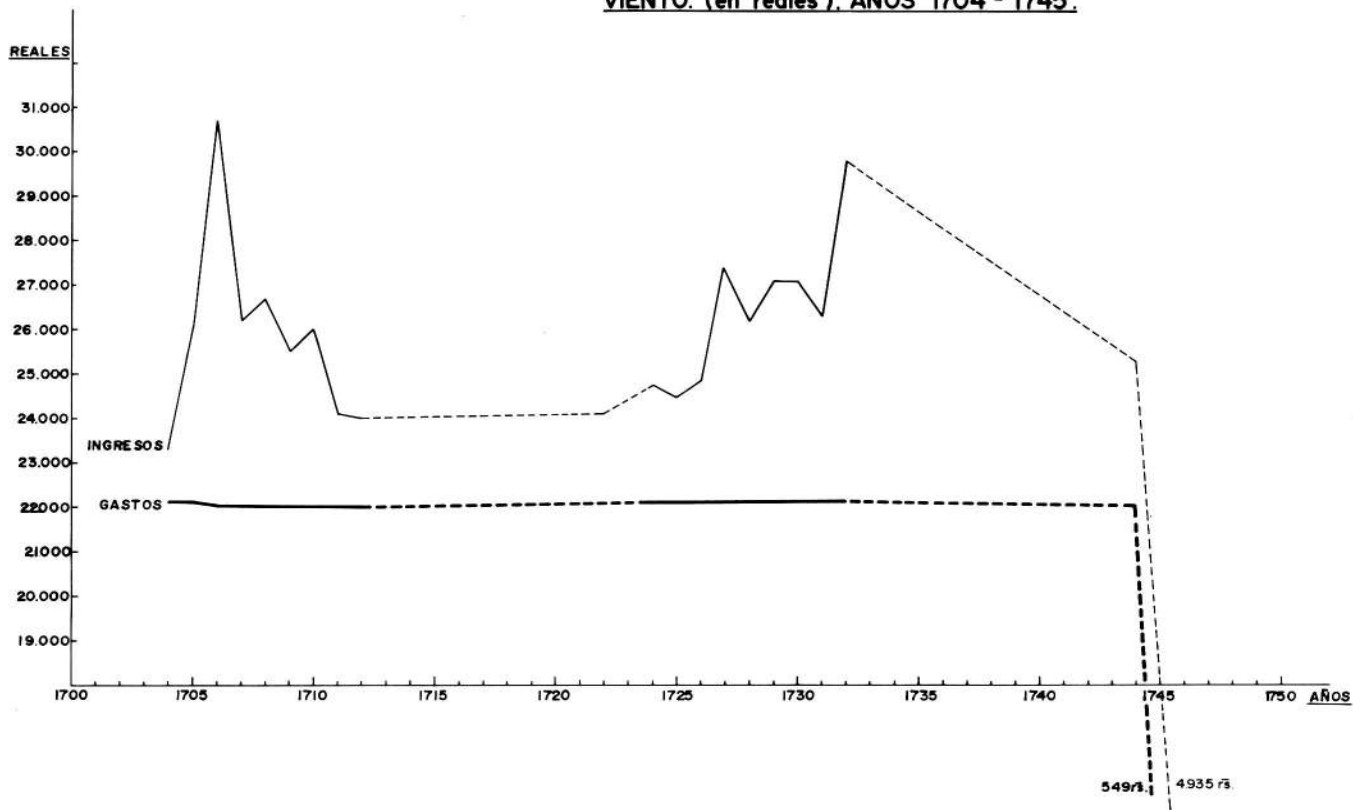
**ARRENDAMIENTO DE LA ALCABALA DEL GRANO,
ESCOBILLA Y DERECHO DE MEDIAS FANEGAS.**

(Años 1700 - 1749)





INGRESOS Y GASTOS DE LA BOLSA DE LA ALCABALA DEL VIENTO. (en reales), AÑOS 1704 - 1745.



INGRESOS Y GASTOS DE LA BOLSA CONJUNTA DE ALCABALAS
(ALCABALA DEL VIENTO + ALCABALA DE LOS BIENES RAICES).(en reales).
AÑOS 1704 - 1745.

150

